

892
Zej'



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

Seminario de Sociología General y Jurídica

ANÁLISIS SOCIO-JURÍDICO DE LA
PENSION ALIMENTARIA EN MÉXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

VILMA VIDAL RODRIGUEZ



Asesor: Lic. Pablo Roberto Almazán Alaniz

México, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

<u>INDICE.</u>	<u>PAGINA</u>
I. <u>INTRODUCCION.</u>	1
II. <u>CAPITULO PRIMERO.</u> <u>CONCEPTOS GENERALES.</u>	5
A) La Familia y La Sociedad.	5
B) Obligaciones de los Cónyuges.	23
C) La Pensión Alimentaria.	32
III. <u>CAPITULO SEGUNDO.</u> <u>ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PENSION</u> <u>ALIMENTARIA.</u>	44
A) Antecedentes Generales.	44
A.1) La Pensión Alimentaria en el Derecho Romano.	46
A.2) Las Siete Partidas de Alfonso X.	55
A.3) Las Leyes de Toro.	56
A.4) Recopilación de las Leyes de Indias.	57
A.5) Legislación y Doctrina Española del Siglo XIX.	58
A.6) Breve Panorámica de la Historia del Derecho Español.	60
A.7) Doctrina Francesa del Siglo XIX.	68

PAGINA

B)	Antecedentes de la Obligación Alimentaria en México.	70
B.1)	Epoca Prehispánica.	70
B.2)	Epoca Colonial.	74
B.3)	Epoca del México Independiente.	74
-	Código Civil de 1870.	77
-	Código Civil de 1884.	78
-	Ley de Relaciones Familiares.	80
-	Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.	82

IV. CAPITULO TERCERO.

MARCO JURIDICO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN MEXICO.

A)	Fundamento Constitucional.	85
B)	La Obligación Alimentaria en el Código Civil para el Distrito Federal.	87
C)	La Obligación Alimentaria en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	99
D)	Jurisprudencia y Tesis Relacionadas.	104
-	Comentario a la Jurisprudencia.	125

V. CAPITULO CUARTO.

IMPORTANCIA SOCIAL DE LA INSTITUCION DE LOS ALIMENTOS.

A)	La Protección de los Menores.	126
----	-------------------------------	-----

PAGINA

A.1) La Importancia de los Alimentos entre los cónyuges.	130
B) Intervención del Estado.	132
C) Realidad Actual.	138
D) Perspectivas.	141
E) Propuestas.	143

VI. <u>CONCLUSIONES.</u>	146
--------------------------	-----

VII. <u>BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACION CONSULTADA.</u>	150
--	-----

INTRODUCCION.

La sobrevivencia del hombre tiene su razón en la solidaridad del grupo, en tanto que el individuo, por sí mismo, no hubiera podido sobrevivir en el medio agresivo en el que se desenvolvía en los albores de su presencia en el mundo, pues su debilidad física frente a otras especies animales era notoria y mayor entre -- mas pequeño fuese, hasta llegar a la nula fuerza al momento del nacimiento y durante su desarrollo en la etapa infantil, en la que necesita una mayor protección, misma que solo puede proporcionarse a través del grupo social, en la primera instancia por sus ascendientes directos y en segundo término por el grupo en general, en tanto que todos los miembros requieren de esta protección para su desarrollo, de modo que, partiendo de esta base se considera que los medios para el sostenimiento del ser humano en sus etapas de incapacidad para obtenerlos por sí mismo corresponde darlos al grupo social y en la época actual al Estado conforme al fundamento ético-social que sostiene que la institución de la familia es elemento indispensable para la preservación de la especie humana, el interés para realizar el estudio que se vierte en las siguientes páginas, con el fin de establecer la importancia social de la institución de los ALIMENTOS, sin perder de vista que la fuente de los alimentos no está en la ley y que no puede quedar al capricho de los particulares, el otorgamiento de los alimentos, basándose en una interpretación jurídica o en la modificación de disposiciones legales, ya que -

su fundamento va mas allá de las normas que solo constituyen el reconocimiento de la existencia del fenómeno social aludido, y la determinación de la forma en que deberá actualizarse el pago de los alimentos a quienes lo necesitan, cuando el Estado incapaz de proporcionarlos directamente, obliga a proporcionarlos a los parientes en línea directa y colaterales hasta el cuarto grado, un acto que parece imposición y que no es más que la realización del ideal ético-social de solidaridad que se realiza cotidianamente y que solo en los casos de negativa se recurre a la coercibilidad del Estado para cumplirlo, y que se lleva a cabo en un marco de especial reglamentación que autoriza al juez con reglas que se constituyen como Principios Generales de Derecho, a intervenir oficiosamente para preservar el derecho y la obligación en materia de ALIMENTOS, conservando el Estado su figura de máximo realizador del ideal que se cita a través de la protección que otorga a los indigentes, especialmente menores; pretendiendo con ello completar la labor social de protección alimentaria que se concede a los particulares, misma que debe ser atinada y eficaz pues los principios en que se sustenta la institución de los ALIMENTOS requiere que se de protección a todos los menores e indigentes a fin de que el desarrollo de los protegidos sea completo, pensando que ésta podría llevarse a cabo en la forma que ocurrió en la antigüedad, en la que la ciudad se hacía cargo de la manutención y cuidado de las viudas y huérfanos de aquellos que caían peleando en defensa de su Estado, estando a cargo de la población la carga,-

actos de solidaridad; pero habiendo comprendido que resultaba tarea difícil.

Se pretende en mi trabajo establecer las medidas y formas en las que actualmente se lleva a cabo esta protección, para que se presenten las perspectivas a futuro, con las propuestas que solo constituyen el inicio de un trabajo que atiende los aspectos más esenciales del tema y que por la importancia de la institución, merece más atención de la que se le ha dado.

Por lo anterior, esta investigación pretende cubrir los puntos relevantes relacionados con la pensión alimentaria en nuestro país y es así como la misma se integra de cuatro capítulos. En el primero se expresan los conceptos básicos que giran en torno a esta institución, tales como sociedad y familia, el matrimonio como fuente primordial de la misma y las obligaciones que como efecto de éste surgen para los conyuges.

En el segundo capítulo se realiza una retrospectiva histórica de este sistema proteccionista, haciendo especial énfasis en los Derechos Romano y Español, como principales antecedentes del origen de la figura en México, para después comentar su evolución.

El capítulo tercero se dedica al análisis del marco jurídico vigente aplicable a la pensión alimentaria, partiendo de su

fundamento constitucional, para llegar al comentario de la legislación civil, aún en la parte procedimental e incluso respecto de la jurisprudencia y tesis relacionadas.

Por último, en el cuarto capítulo se destaca la importancia social de esta institución en la actualidad y se proponen adecuaciones y cambios que, a mi juicio, deberían llevarse a cabo para mejorar su regulación y hacerla más acorde con nuestra realidad social.

CAPITULO PRIMERO.

CONCEPTOS GENERALES.

Para acceder de una manera lógica a un análisis relativo a la importancia que reviste la denominada Pensión Alimentaria en México, que es el tema que pretendo abordar y para estar en aptitud de señalar la problemática que respecto de su determinación se da en los ámbitos jurídico y social, creo conveniente comenzar por comprender los conceptos que animan, crean y regulan la existencia de la institución socio-jurídica en estudio, por lo que al respecto expongo lo siguiente:

A) LA FAMILIA Y LA SOCIEDAD.- El concepto de familia ha evolucionado en el transcurso de la humanidad, algunos sociólogos sostienen que la familia atravesó por una etapa cercana a la animalidad en la que no existía criterio alguno para determinar la ascendencia familiar y la llamaron época de la promiscuidad inicial; el origen de la familia es sin discusión anterior al derecho y al hombre mismo, los sociólogos han encontrado que entre los antropoides se produce una unión más o menos duradera entre el macho y la hembra basada en razones de seguridad, de protección y ayuda recíproca, aparte de la necesaria protección de la prole en las primeras épocas de su desarrollo.

Sin embargo, debe observarse que este grupo primitivo, se funda exclusivamente en el hecho biológico de la generación, por lo que solo comprende al macho, la hembra y a su prole, unidos por determinado tiempo. Es en el grupo humano, merced a la intervención de elementos culturales de diversa índole, en donde adquiere solidez y permanencia la vinculación familiar.

En los grupos sedentarios, constituídos por tribus o clanes que en cierta manera son independientes entre sí, dedicados a labores de pastoreo y de la caza así como al cultivo de la tierra, los lazos de cohesión o parentesco entre los miembros del grupo se consolidan y expanden rebasando a la motivación del orden solo biológico o económico y se agrega un elemento de orden religioso. Así, los miembros de un clan pretenden descender de un antepasado común lejano, que puede ser un animal o una planta (totem), al que prestan adoración y alrededor del cual, todos los miembros del clan se consideran entre sí parientes.

Posteriormente la familia adoptó la forma de matriarcado, en la que las relaciones de parentesco consanguíneo no derivan de la relación biológica entre padres e hijos, sino que descansan primordialmente en la relación colateral entre hermanos, en estos grupos el marido de la madre que convive dentro del seno familiar es considerado como un extraño y es el tío materno el

jefe de la familia, quien ejerce influencia decisiva en la vida de los hijos de la hermana, en su dirección y educación, - esto es que son los parientes de la hermana ya directos o colaterales, los que forman parte de la familia, en tanto que los parientes del marido permanecen extraños a ella; andando el - tiempo se llega al patriarcado, en el que la línea de parentesco se establece en relación con el padre y los parientes de él.

La familia moderna se forma con los progenitores y su prole, - el padre, la madre, los hijos y los nietos que habitan con -- ellos, fuera de ellos ya no subsiste con rigor el antiguo lazo de familia extensa.

La familia moderna se caracteriza por ser una institución fundamental sustentada en una relación sexual, suficientemente - precisa y duradera, que permite la procreación y garantiza la protección de los hijos. Ha de consistir en una relación se xual continuada, fundada normalmente en el matrimonio y excep cionalmente en una institución equivalente (concubinato).

Actualmente los efectos de la relación de familia consisten en el derecho a los alimentos, entre parientes próximos, el derecho a la sucesión legítima y en la prohibición para contraer - matrimonio entre ascendientes o colaterales dentro del tercer grado en la línea colateral desigual (tíos, sobrinos) y sin - limitación alguna en la línea recta ascendente o descendente,

ya sea por consanguinidad o por afinidad.

Con el fin de obtener una comprensión cabal del significado del vocablo familia, me permito anotar algunas definiciones que se han elaborado por prestigiados especialistas en la materia.

En principio y reiterando lo manifestado anteriormente, diré que la familia es un núcleo de personas que como grupo social ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la generación.

Para el tratadista Ignacio Galindo Garfias(1) "La Familia es el conjunto de personas, en un sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción y el concubinato".

El jurista Rafael de Pina conceptúa a la familia como "Agregado Social constituido por personas ligadas por el parentesco o como conjunto de los parientes que viven en un mismo lugar"(2).

Sara Montero Duhalt(3) establece un concepto restringido de familia señalando que "La familia es el grupo humano primario, -

- (1) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976. pág. 413.
- (2) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Quinta Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1976. pág. 217.
- (3) Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Segunda Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985. págs. 2 y 9.

natural e irreductible, que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer".

En cuanto a la extensión de los lazos familiares por lo que se refiere a nuestro derecho, la misma autora manifiesta: -

"Constituyen familia los cónyuges, los concubinos, los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, ya sean surgidos dentro o fuera de matrimonio, los colaterales hasta el cuarto grado, los afines, y el adoptante y el adoptado entre sí".

Por su parte el maestro Edgardo Peniche López(4) conceptúa a la familia como "La base de la Organización Social porque siendo el resultado de la perpetuación de la especie es natural que los sentimientos afectivos de quienes descienden de progenitores comunes los mantengan unidos en todos los órdenes de la vida".

La Enciclopedia Salvat(5) nos da las siguientes acepciones de la palabra familia:

"FAMILIA (del latín familia) grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntos bajo la autoridad de una de ellas. -

- (4) Peniche López, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. Décimotercera Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1979. pág. 105.
- (5) Enciclopedia Salvat. Diccionario. Salvat Editores, S.A. Barcelona, 1976. TOMO 5, ELEC-FRAI. pág. 1366.

Conjunto de personas de la misma sangre, estirpe. Parentela inmediata, especialmente el padre, la madre y los hijos. Número de criados de uno aunque no vivan dentro de su casa".

Conforme a todo lo anterior, podemos concluir que la familia reviste una gran importancia entre nuestras instituciones, debido a la complejidad de vínculos que se establecen entre los componentes del grupo familiar de diverso orden e intensidad, tanto sentimentales, morales, jurídicos, económicos y de auxilio o ayuda recíproca, que la configuran como un elemento vitalmente importante de la estructura social a la que no pueden dejar de aplicarse reglas jurídicas a las relaciones que se generan entre sus miembros, pues siendo la familia la célula de la sociedad, los cambios que ésta sufre repercuten necesariamente en la propia sociedad, con una severa proyección en el desarrollo y en la vida social de un país. De esta forma se explica por qué la familia es el reflejo de la vida misma y es considerada como la base de las instituciones sociales, encontrando principalmente en el matrimonio y el parentesco sus dos grandes fuentes.

Ahora bien, por lo que hace a la idea de Sociedad, para el autor y sociólogo Alberto F. Senior(6) el problema central de

(6) Senior, Alberto F. Sociología. Quinta edición. Edit. Fco. Méndez Oteo. México, 1974. págs. 167-175.

la Sociología Genética lo constituye el determinar como lo indica su nombre, el origen de las sociedades y para lograrlo señala que es necesario en principio aclarar en lo posible el significado de la palabra Sociedad.

En lo referente al término que se analiza, se verán las principales acepciones que se dan en el ámbito sociológico y jurídico:

1.- Un significado que se da al vocablo sociedad es el de reunión pasajera y ocasional de varias personas para realizar un fin determinado. Como ejemplo de ésta tenemos las sociedades mercantiles, culturales, artísticas, compañías y, en general, toda agrupación humana que se proponga la realización de un fin determinado y cuyo fin es el motivo de su asociación. Pueden ser fines lucrativos, deportivos, etcétera; de cualquier manera son uniones transitorias en las que desapareciendo el fin desaparece la sociedad.

2.- Una segunda acepción es la sociedad entendida como la institución jurídico-política de un pueblo, o sea, el Estado. La estructuración de derecho y poder de un conglomerado humano. Comúnmente se utiliza la palabra sociedad como sínó-

nimo de Estado; así se habla de la sociedad española, francesa, holandesa, mexicana, etcétera.

3.- Otra acepción la toma como la comunidad total de los hombres. Dicho de otra manera, Sociedad como la coexistencia humana organizada; como agrupación o enlazamiento entre los hombres. Esta acepción es la que interesa a la Sociología.

La Enciclopedia Salvat(7) nos proporciona el concepto de sociedad en los siguientes términos: "SOCIEDAD (del latín societatis.) f. Reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones. Agrupación natural o pactada de personas -- con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o alguno de los fines de la vida".

Sociedad, pueblo, nación y Estado, son palabras utilizadas frecuentemente como sinónimos, esto es incuestionable, toda vez que las mismas sirven para designar a una misma realidad, a un conglomerado humano, pero pueblo y nación designan al conglomerado humano desde el punto de vista de su estructura;

(7) Enciclopedia Salvat. Diccionario. Tomo II. RIMA-SUPE. Salvat Editores de México, S.A., México, 1976. pág. 3055.

mientras que las palabras sociedad y Estado designan al conglomerado humano desde el punto de vista de su funcionamiento.

Así cuando se emplean los vocablos pueblo o nación, únicamente se estudia el conglomerado humano considerándolo como existente, sin hacer caso de las funciones o fenómenos que se produzcan, mientras que con las acepciones sociedad o Estado, se considera al conglomerado humano atendiendo a sus funciones y los fenómenos que se producen en su seno.

Pueblo y nación son vocablos para designar las estructuras colectivas, mientras que sociedad y Estado se utilizan para designar los fenómenos colectivos.

La determinación del elemento de sociedad o social, es un problema que se plantea la Sociología, ciencia cuyo objeto central lo constituye el estudio de la sociedad y por consiguiente debe iniciar su investigación por una búsqueda del elemento social.

La impresión generalizada e inmediata que se tiene en este campo es que el hombre es el elemento constitutivo de la sociedad.

Lo anterior resulta inexacto y conforme a lo establecido por el sociólogo francés Augusto Comte, el elemento de un todo debe ser homogéneo al todo, es decir, de igual naturaleza, de similares características o atributos al todo del cual forma parte. Ejemplifica lo anterior diciendo que si se busca el elemento biológico, se encontrará la célula que es la mínima parte que reúne las mismas características del todo, pero lo que se busca no es el elemento último, sino el elemento que ya no pueda reducirse sin perder las características esenciales del todo. Asimismo, si se busca el elemento de un cristal de cuarzo, se encontrará un trozo mínimo de cuarzo. Lo mismo es aplicable a lo social; el problema es encontrar la parte simple, elemental que, reuniendo las características de lo social, ya no sea susceptible de dividirse una vez más, ya que entonces nos apartaríamos del terreno de la Sociología para entrar en otros campos como la Antropología, la Biología, la Química, etcétera. (8).

Conforme a lo anterior, no podemos sostener que el hombre sea el elemento social, porque el hombre como individuo aislado no es homogéneo a lo social; es un ser biológico, antropológico, etc., pero no es un ente social (aunque sí un ente sociable).

(8) Mendieta y Núñez, Lucio. Homenajes. (Comte, Durkheim, Gamio). Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM. México, 1952. pág. 20 y sigs.

Se trata de encontrar aquella parte mínima de la sociedad que sea semejante a la misma. Y entonces nos encontramos con la familia, que es el elemento social en su mínima expresión.

La familia es aquella sociedad mínima que ya no es susceptible de dividirse; representada típicamente por la pareja humana. Si descomponemos esta sociedad mínima nos salimos del terreno de lo social para entrar en otras esferas. Al dividir un ser biológico a su mínima expresión nos encontramos con la célula, que es la que guarda homogeneidad con el todo de que forma parte.

Al desintegrar las células entramos al campo de la química, y si se sigue analizando caeremos en el campo de lo atómico, hasta alejarnos completamente de lo biológico.

Lo comentado anteriormente se presenta en el ámbito de lo social, la mínima expresión de la sociedad es la familia, y al desintegrarla nos encontraremos con individuos aislados que pueden ser elementos de otras muchas ciencias. El individuo se puede dividir y al hacerlo sucedería lo mismo que con la célula, lo que implicaría alejarnos completamente del terreno referido a lo social.

Por otra parte, para explicar el origen de las sociedades existen varias teorías fundamentales elaboradas por grandes filósofos y sociólogos, de las que me permito comentar en forma somera algunas de ellas.

La Teoría Naturalista, fundada por Aristóteles(9) sostiene que el fundamento de la sociedad se encuentra en la naturaleza del hombre mismo. La causa que origina el fenómeno social radica en los atributos propios del ser humano. La sociedad no es creación de los hombres, sino que existe porque existe el hombre como tal. El ser humano, señala Aristóteles, es un animal político, es decir un "Zoon Politikon" que por naturaleza tiende a vivir en sociedad. El hombre, por el hecho de serlo, se ve movido, impulsado a vivir en sociedad.

Establece que para que el hombre no viviera en sociedad sería necesario que fuera algo más o algo menos que hombre; o un dios o una bestia; pero en tanto que es hombre habrá de vivir en sociedad. Si se ha de buscar la causa u origen de ese fenómeno que se llama sociedad, hay que encontrarla en la naturaleza humana, por tanto, la sociedad es un fenómeno natural.

(9) Aristóteles. La Política. Trad. Nicolás Estevanez. Garnier Hermanos. París. pág. 5.

Para apoyar su teoría, Aristóteles se funda en un argumento lógico, en un fundamento antropológico y en una prueba histórica.

Conforme al argumento lógico, afirma que no es posible concebir la existencia del individuo antes de la existencia de la sociedad, porque la sociedad representa el todo y el individuo es solo una parte de ese todo. Nunca es posible pensar en la existencia de una parte antes de la existencia del todo.

El fundamento antropológico consiste en hacer notar que el hecho mismo, natural y orgánico, de la diversidad constitutiva, morfológica, entre hombre y mujer, así como la existencia de órganos de locomoción, etc., vienen a comprobar que el hombre no está constituido para vivir aislado, sino que por el contrario, por su propia naturaleza nace con la calidad de ser sociable; y, la comprobación histórica consiste en demostrar que cualquier indagación histórica o incluso prehistórica conduce a la convicción de que el hombre nunca ha existido aislado, sino siempre viviendo en sociedad; al menos formando esa mínima sociedad constituida por la pareja humana.

Las razones expuestas llevan a la conclusión de que en la naturaleza del hombre está la causa eficiente de la existencia de la sociedad.

La Teoría Contractualista, de Juan Jacobo Rousseau, se opone al naturalismo apoyado por Aristóteles. El hombre no ha vivido siempre en sociedad, durante algún tiempo el hombre vivía en un "estado de naturaleza", en que vagaba aislado; no nace el hombre en sociedad, sino que su estado natural es aislado; pero son diversos problemas con los que se enfrentaba para subsistir, tales como la lucha con las fuerzas naturales, la defensa contra los animales u otros hombres, etcétera, lo que los mueven a salir de ese estado de aislamiento y concertar un convenio o contrato a partir del cual los hombres conviven en sociedad o asociados.

Para este autor, la base del fenómeno sociedad radica en un contrato pactado por los hombres, ya que originalmente el hombre vive en un estado presocial, y es hasta que concierta este convenio cuando surge el fenómeno sociedad. A este -- acuerdo de voluntades lo denomina Rousseau "Contrato Social" (10). El problema del origen de la sociedad lo resuelve en base al Contrato, pues sostiene que el verdadero fundamento de la sociedad es una convención, un consentimiento de los hombres que la componen.

(10) Rousseau, Juan Jacobo. El Contrato Social o Principios de Derecho Político. Estudio Preliminar de Daniel Moreno. Edit. Porrúa, S.A. México. 1978. pág. 42.

Tomás Hobbes, pensador inglés del siglo XVII, apoya esta teoría y expone que el hombre no ha existido siempre en sociedad ya que éste no es el estado natural del hombre, sino que por el contrario el estado natural del hombre es el de constante lucha, todos contra todos. Caracteriza al hombre como un ente agresivo, movido por el instinto de conservación, ley universal de la existencia humana.

El hombre para satisfacer sus necesidades, ataca a todo aquel ser humano que lo obstaculice, lo esencial para todo ser es el existir, el ser y seguir siendo; para ello requiere alimentarse, guarecerse, reproducirse, etc., en la angustia que le provoca la satisfacción de las necesidades anteriores, lucha contra todo aquello que se lo impida, movido por el instinto de conservación. El hombre es "el lobo del hombre", "homo homini lupus est" dice Hobbes, queriendo con esto señalar la verdadera condición humana.

Para determinar el origen de la sociedad el autor en cuestión razona: si el hombre es el lobo del hombre, entonces el estado natural del hombre es el de guerra, la lucha. Pero una guerra permanente redundaría en un riesgo, en una destrucción y extinción del hombre mismo, percatado de ello y por su natural instinto de conservación, resuelve renunciar a ese estado de guerra, se pacta una paz, concierta una tregua

y se efectúa un contrato humano que implica la siguiente con
vención: reconozco que soy tu enemigo, pero no es convenien
te que vivamos en lucha constante lo que a ambos nos afecta,
salgamos de ese estado natural y asociémonos, relacionémonos
en forma pacífica para resolver todas las necesidades de --
nuestra vida. Es así como según Hobbes, se constituye la -
sociedad que nace cuando el hombre renuncia a su estado na-
tural y pacta una paz artificial.(11).

Montesquieu, pensador y escritor francés, para explicar el -
origen de la sociedad sostiene que el hombre no ha vivido -
siempre en sociedad, sino en un estado de naturaleza preso--
cial y solo posteriormente constituye la sociedad.

Explica que en un principio el hombre, por su natural atraso
en la evolución mental e histórica, desconocía lo que le ro-
deaba, era ignorante y por consiguiente tímido, cobarde, sim
plemente porque desconocía la causa que le explicara elemen-
talmente el origen de los fenómenos que le rodeaban. Cuando
no conocemos algo, nos infunde un recelo que se convierte en
temor por no encontrarle explicación. Debido a su timidez
que padecía el hombre primitivo es natural que cuando se en-

(11) Hobbes, Tomás. Citado por Alberto F. Senior, op. cit., pág.
181-183.

contraba con otro hombre, desconociendo lo que era esto, le produjera una reacción de temor, y entonces huía de aquel otro ser al que temía, es fácil comprender que esta reacción era recíproca, ambos huían, lejos de atacarse. (12).

Los encuentros fueron haciéndose frecuentes hasta que el hombre empezó a adquirir el conocimiento de que el hombre no perjudicaba al hombre; convencidos de que no eran seres nocivos, se percataron de que podían relacionarse entre sí, uniéndolo sus fuerzas para mejor satisfacer sus necesidades.

Es así como nace el fenómeno de la sociedad, cuando los hombres se acercan y viven en forma colectiva.

Opuesta a la teoría de Hobbes, la de Montesquieu afirma que el estado natural del hombre es de paz, debido a su timidez e ignorancia, sin embargo, coinciden al sostener que el hombre, en su naturaleza primitiva, vive aislado y posteriormente se asocia.

Actualmente el hombre vive en sociedad, es pues, un ser social, un ser social diferente al que Aristóteles consideraba como tal, quizá más egoísta e individualista que social,

(12) Montesquieu. El Espíritu de las Leyes. Ed. Albatros. T.I. Buenos Aires, Argentina, 1967. pág. 27.

lo que corrobora en la época contemporánea en el hecho de que el gasto en armamentos es infinitamente superior que el de alimentos, en que numerosos grupos de seres humanos padecen desnutrición crónica o mueren de hambre, mientras que por otro lado existe la insultante diferencia en cuanto a riqueza o desperdicio que son privativos de escasas minorías y de pueblos.

Sin embargo y pese a la concurrencia de todas las características de irracionalidad que hemos apuntado, el hombre vive irremediamente en sociedad, porque solo se puede surgir a la vida y permanecer en ella, mediante la asociación de dos seres humanos.

En resumen y después del estudio de los conceptos de familia y sociedad, puede afirmarse que la familia en su devenir histórico ha cumplido un papel importante en el desarrollo no solo de los miembros que la integran, sino de la comunidad misma. Actualmente se atribuyen a la familia entre otras las siguientes funciones: función reguladora de las relaciones sexuales, de reproducción de la especie, económica de producción y consumo de bienes y servicios, función socializadora y educativa, así como una función afectiva.

La familia es una colectividad que formula demandas múltiples y apremiantes a casi todos los individuos, mismas que de ma-

nera inevitable influyen en su capacidad para participar dentro de un conglomerado social.

Ninguna organización social en la que confluyen cuestiones como el amor, el matrimonio y el hogar y con asuntos de interés social frecuente como el divorcio, la crianza de los hijos, etc., puede considerarse carente de importancia en la definición del mundo social del individuo común, ni en el campo de posibles temas de investigación sociológica.

B) OBLIGACIONES DE LOS CONYUGES.- Por lo que hace a nuestro tema, debo comenzar el desarrollo de este apartado señalando que las obligaciones derivan en principio de la celebración del matrimonio, el cual genera una amplia gama de relaciones de derecho que se caracterizan porque su regulación escapa a la voluntad de las partes, es decir, las disposiciones legales aplicables son irrenunciables; aunque debe aclararse que, como ya se dijo, hay otras figuras como el concubinato o la adopción, de las que puede también surgir la obligación, artículos 302 y 307 del Código Civil para el Distrito Federal.

En el derecho contemporáneo se considera de manera casi unánime que los cónyuges están obligados a prestarse recíprocamente alimentos, obligación que en determinadas circunstancias subsiste, aún después de disuelto el vínculo entre ambos.

La calidad de consortes o cónyuges es importantísima en el derecho familiar, en virtud de que no solo crea los sujetos especiales del matrimonio, con el conjunto de derechos y obligaciones que recíprocamente la ley les concede e impone, sino que además se proyecta sobre los parientes legítimos y, especialmente, en las relaciones paterno-filiales.

Entre los cónyuges el cumplimiento de la obligación alimentaria cuya connotación es de índole económica y material, es resultado de un compromiso afectivo, de una respuesta de vida en común. En razón a lo anterior es factible demandar el cumplimiento forzoso de la ayuda económica que implican los alimentos, aún cuando la relación afectiva haya terminado, ya que la vida en común genera, independientemente del afecto o amor que pudiere existir, una responsabilidad moral y jurídica entre quienes la componen y misma que trasciende aún después de que esa comunidad de vida haya desaparecido.

Por otro lado, el legislador mexicano reconoció recientemente a través de una reforma al artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal la importancia de la vida en común fundada en el afecto que existe o ha existido entre un varón y una mujer solteros, misma que puede no estar sancionada por las normas relativas a la institución del matrimonio y aún así genera

la obligación a prestarse los alimentos. Así, con dicha reforma se incluyó como obligados a prestar alimentos a los concubinos, en el mismo artículo en que sanciona la obligación alimentaria entre los cónyuges.

Es indiscutible que entre los concubinos se establecen relaciones afectivas y respuestas solidarias que pueden darse en el matrimonio, por ello el legislador mexicano sancionó la responsabilidad moral que existe entre estas parejas para darle fuerza jurídica adecuando las normas de derecho a una realidad social.

En la doctrina y en la legislación civil mexicana se entiende por concubinato la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un período mínimo de cinco años o menos si han procreado.

La conducta de los cónyuges debe ceñirse a las normas jurídicas establecidas por el derecho objetivo, sin posibilidad de que por la voluntad de las partes los cónyuges puedan sustraerse al cumplimiento de los deberes que son inherentes a la institución, de allí que en nuestro medio la ley no concede efecto jurídico alguno a los convenios que los cónyuges -

establezcan contrarios a los fines naturales del matrimonio (artículos 147 y 182 del Código Civil para el Distrito Federal).

Las relaciones conyugales que configuran el estado jurídico matrimonial presentan con claridad la característica general que se presenta en todo el Derecho Familiar; en el que los deberes que el ordenamiento legal impone a los cónyuges tienen como fundamento un contenido moral. El derecho para fortalecer a la institución del matrimonio ha establecido sanciones jurídicas para lograr en su caso por medio de la coacción, cuando ella es posible, el cumplimiento de los deberes que la misma impone, que siendo de contenido fundamentalmente ético, conforman la estructura orgánica del matrimonio, desde el punto de vista jurídico.

Al respecto, los tratadistas franceses Planiol y Ripert(13) señalan: "El matrimonio crea para cada uno de los esposos deberes morales. Estos deberes no han sido transformados en obligaciones legales, sino en la medida posible para asegurar su sanción. Por esta razón no se ha podido considerar el amor conyugal como una obligación legal".

(13) Planiol, Marcel y Ripert, George. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Traducc. española del Doctor Mario Díaz Cruz. T.II. Edit. Cultural. La Habana, 1946. pág. 254.

Como se observará posteriormente, los deberes que tiene que cumplir cada uno de los cónyuges son recíprocos, pues hoy en día se coloca en situación igual al hombre y a la mujer. Esos datos de reciprocidad e igualdad no caracterizan de modo exclusivo a las relaciones conyugales, pero sí tienden a lograr que la comunidad de vida entre los consortes sea más fácil y llevadera, tanto para el marido como para la mujer.

El matrimonio crea un estado entre los cónyuges constituido por un conjunto de vínculos que imponen deberes y derechos, que no pueden ser renunciados por la sola voluntad de las partes, permanentes, recíprocos y que establecen un conjunto de relaciones de contenido ético-jurídico.

Los deberes impuestos a los cónyuges y que forman el contenido esencial del complejo de relaciones jurídicas del matrimonio se agrupan tradicionalmente en tres aspectos:

a). El deber de cohabitación, se refiere a que el marido y la mujer deben vivir juntos en el domicilio conyugal (artículo 163 del Código Civil para el Distrito Federal).

Cohabitar significa habitar una misma casa, vivir bajo el mismo techo el marido y la mujer, la vida en común es esencial en el matrimonio y solo los tribunales con conocimiento de causa

eximirán a la mujer de esta obligación, cuando el marido traslade su residencia a un país extranjero y que no sea al servicio de la patria o cuando se establezca en un lugar insalubre e indecoroso.

b). El deber de fidelidad, debido a que la institución del matrimonio se sustenta en normas primordialmente éticas, sociales y religiosas que el derecho reconoce como partes integrantes de la misma y las hace suyas, se establece que el deber de fidelidad, lo mismo que el concepto de "buena fe" en los contratos, es un concepto que protege no solo la dignidad y el honor de los cónyuges, sino la monogamia, base de la familia.

No existe de manera expresa disposición legal que de manera directa, como ocurre en lo relativo al deber de cohabitar y de ayuda mutua, establezca que los cónyuges se deben recíproca fidelidad. Es en forma indirecta como el cumplimiento de dicha obligación está garantizada, porque su violación implica la comisión del delito de adulterio que el Código Penal sanciona con pena privativa de la libertad, así como el delito de bigamia, que castigan los artículos 273 y 279 respectivamente.

La sanción estrictamente civil en que se incurre al violar este deber, es el divorcio (artículos 267 fracción I del Código Ci-

vil para el Distrito Federal). Es decir, es causa de la disolución del vínculo matrimonial, con las consecuencias pecuniarias que se imponen al cónyuge que ha dado causa a él (artículos 286 y 287 del Código Civil para el Distrito Federal).

c). El deber de asistencia, al respecto el artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal enuncia el deber de asistencia, de ayuda recíproca, impuesta a cada uno de los cónyuges. Marido y mujer deben socorrerse mutuamente. La ayuda recíproca y el mutuo auxilio que se deben entre sí los consortes, constituye un elemento esencial del matrimonio.

Los deberes de cohabitación y fidelidad que deben guardarse los cónyuges, inciden para el debido cumplimiento del deber de asistencia que es en lo que consiste la verdadera comunidad de vida de los esposos.

Dentro del deber que analizamos, se subsume la obligación de dar alimentos, el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal, impone a los cónyuges la obligación de darse alimentos; el artículo 303 del mismo ordenamiento señala la obligación de los padres de dar alimentos a los hijos y a falta o imposibilidad de los padres, traslada dicha obligación a los ascendientes más próximos en grado por ambas líneas.

El deber de asistencia recíproca, constituye la síntesis y el resumen del concepto civil y canónico del matrimonio. Síntesis porque cuando es cumplido dicho deber, envuelve así al deber de cohabitación y el deber de fidelidad. Resumen porque en su cumplimiento está manifestado el íntimo consorte en que consiste la verdadera comunidad de vida entre un solo hombre y una sola mujer, que es la expresión del estado de matrimonio.

La violación del deber de asistencia, dada su elevada categoría ética, carece de una sanción pecuniaria; el pago de la obligación alimentaria no sustituye el cumplimiento del deber de asistencia.

El abandono de los deberes de asistencia por alguno de los cónyuges, faculta a la víctima de ese abandono a la acción para exigir el pago de alimentos, sin embargo, el pago de dicha obligación de contenido económico, no satisface de manera plena el exacto acatamiento del deber de mutuo socorro; ya que, independientemente del pago de los alimentos con lo que se cumpliría apenas en parte dicho deber, ello no impide que el cónyuge abandonado, que recibe los alimentos, pueda ejercer la acción de divorcio invocando como causal "la negativa injustificada de los cónyuges a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, etc." (artículo 267, fracción XII del Código Civil para el Distrito Federal).

Para la tratadista Sara Montero Duhalt(14) el deber de ayuda mutua es el de mayor trascendencia en el matrimonio, pues implica una serie de conductas variadas y permanentes de solidaridad entre casados.

El artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, señala en qué consiste la ayuda mutua, destacando sobre todo, el carácter económico al establecer: "ambos cónyuges contribuirán al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a estos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar".

Sin embargo, la ayuda mutua entre consortes debe manifestarse no solo en el terreno económico, sino también de manera primordial, en el terreno moral y afectivo.

(14) Montero Duhalt, Sara. op. cit. págs. 142 y 143.

C) LA PENSION ALIMENTARIA.- En el presente apartado se pretende el estudio de la figura jurídica que constituye la parte medular del trabajo recepcional que he elaborado y con el fin de lograr un conocimiento de todos y cada uno de los elementos que animan su existencia, procedo a su estudio de una manera sistematizada en los siguientes términos:

La pensión alimentaria puede definirse como el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario, de proveer a otro llamado acreedor alimentista, de acuerdo con la capacidad del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir. (15).

Se puede referir a la obligación alimentaria como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí los elementos necesarios para la vida, la salud y, en su caso, la educación. La obligación alimentaria nace desde el punto de vista moral, del concepto de caridad; desde el punto de vista jurídico, de la pertenencia al grupo familiar.

La obligación alimentaria reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a los miembros del consorcio familiar, y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deben recíproca asistencia.

(15) Montero Duhalt, Sara. op. cit. pág. 60.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (16) ha sostenido: "La razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento del altruismo que debe existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello el legislador, estimando que la asistencia pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos, a los que fueran decisivos para determinar la necesidad alimentaria de las personas".

Ahora bien, el contenido de la obligación referida se centra en la figura jurídica "alimentos", por lo que en principio de bemos clasificar tal concepto para poder determinar los diversos elementos que se engloban en el mismo.

En el lenguaje común, por alimentos se entiende lo que el hombre requiere para su nutrición. El anterior es un concepto simplemente biológico, que se limita a expresar aquello que nos nutre.

Por otra parte, en Derecho, el concepto alimentos significa todo aquello que una persona necesita para vivir como tal.

(16) Anales de Jurisprudencia, T. XCV. pág. 120.

Los alimentos en Derecho, comprenden: la comida, vestido, la habitación, la asistencia en la enfermedad, la educación a los menores de edad y los gastos funerarios causados por la muerte del acreedor alimentista.

La prestación de los alimentos tiene límites ya que ésta no ha de exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimenticio pueda vivir decorosamente; tampoco ha de estar en desproporción con la posibilidad económica de quien debe darlos.

Con respecto a los gastos de la educación de los menores, estos son limitados por la ley conforme a lo dispuesto por el artículo 314 del Código Civil para el Distrito Federal, al señalar: la obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieran dedicado.

La determinación de la cuantía de la obligación alimentaria, deberá ser fijada por el juez, teniendo en consideración las circunstancias personales del acreedor, ajustadas a lo que éste necesite para subsistir decorosamente y de acuerdo con la capacidad económica del deudor.

Los cónyuges deben de darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y

otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados en igual forma, a darse alimentos con ciertos requisitos. (artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal).

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. (artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal).

Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. (artículo 304 del Código Civil para el Distrito Federal).

A falta o por imposibilidad de ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos del padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren solo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado. (artículo 305 del Código Civil para el Distrito Federal).

Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, cuando fueren incapaces. (artículo 306 del Código Civil para el Distrito Federal).

El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos. (artículo 307 del Código Civil para el Distrito Federal).

La cuantía de la obligación alimentaria es diferente en cada caso, aunque su contenido es el mismo: alimentación, vestido, habitación, etc., cuantitativamente el contenido de la obligación es variable, en atención a que la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor, que son los factores determinantes de la cuantía, pueden ser constantemente variables.

La obligación de dar alimentos toma su fuente de la relación familiar: cónyuges, parientes y la relación paramatrimonial (pareja que vive como si fuera matrimonio). Surge también por divorcio, por la comisión del delito de estupro que sanciona el artículo 264 del Código Penal, del derecho sucesorio y por convenio.

La obligación alimentaria, atendiendo a su fuente, puede ser clasificada en legal o voluntaria. La obligación legal tiene como fundamento la relación de necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor entre los sujetos que la ley señala ligados con esta obligación; cónyuges, parientes y concubinos. La obligación voluntaria de proporcionar alimentos, surge con independencia de los elementos necesidad-posibilidad, como producto de la voluntad unilateral, como sucede en el testamento, o por contrato de renta vitalicia.

Las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, relativas a la prestación alimentaria, son de carácter imperativo (jus cogens), mismas que no pueden ser renunciadas o modificadas por la voluntad de las partes. Asimismo el ordenamiento legal en cuestión establece que esta obligación tampoco puede ser objeto de transacción. (artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal).

La obligación alimentaria participa de los siguientes caracteres, de los que se han mencionado anteriormente algunos, pero que es necesario precisarlos, en unión de otros a los que no se ha hecho mención:

1) Recíproca.- Como se ha dicho, la obligación alimentaria es recíproca, es decir, que el obligado a prestar alimentos a

su vez tiene el derecho de pedirlos, cuando se reúnen los elementos de necesidad en el acreedor y capacidad económica en el deudor. La reciprocidad de la obligación alimentaria admite excepciones como en los casos en que surge como consecuencia del delito de estupro, cuando tiene como origen un acto testamentario, en los casos de un convenio en el que se estipula quien será el acreedor y quien el deudor; por último, en el caso de divorcio en que la sentencia obliga a uno solo de los excónyuges a pasar alimentos a favor del otro.

2) Personalísima.- Esta característica permite que la obligación sea intransferible, es decir, que solo tiene derecho a exigir su cumplimiento la persona que sea pariente de cuarto grado colateral, ascendientes o descendientes del deudor alimentista. De lo anterior se infiere que el crédito alimenticio no es cedible en favor de un tercero y cuando lo exija alguna persona con este carácter, siempre será en nombre del acreedor alimentista.

3) Irrenunciable.- El derecho a recibir alimentos tampoco puede ser objeto de transacción o de renuncia. (artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal).

4) Imprescriptible.- El crédito alimenticio, es imprescriptible. Es decir, no desaparece por el transcurso del tiempo. (artículo 1160 del Código Civil para el Distrito Federal).

5) Divisible.- Es una obligación divisible, ya que puede ser satisfecha por varios parientes a la vez, en proporción a sus haberes, si todos ellos están obligados a dar alimentos al acreedor. (artículos 312 y 313 del Código Civil para el D.F.).

6) Preferente.- Es una obligación preferente, pues debe ser cumplida con anticipación a otras deudas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 165 del Código Civil para el D.F., que otorga a la mujer, a los hijos y en su caso al marido, el derecho preferente sobre los bienes de su consorte y créditos, sueldos, salarios o emolumentos, para satisfacer la obligación alimentaria.

7) No es compensable.- La obligación alimentaria no es compensable, lo anterior significa que el deudor de alimentos no puede negarse a prestarlos si el acreedor que tiene derecho a ellos es a su vez deudor del primero por otras causas. (artículo 2192, fracción III del Código Civil para el Distrito Federal).

8) Periódica.- Es normalmente periódica, pues puede prestarse cubriendo una pensión al acreedor.

9) Indeterminada y variable.- Es indeterminada y variable, en cuanto a que su monto se determina en atención a las múltiples y diversas necesidades de los alimentistas y las posibilidades de los alimentantes.

10) Asegurable.- Es una obligación asegurable, mediante hipoteca, prenda, fianza o depósito en cantidad bastante para cubrir los alimentos (artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal).

11) Es característica de la obligación alimentaria el estar sancionado su cumplimiento. Cuando el deudor alimentista no cumple con el deber a su cargo, el acreedor tiene expedita la acción para reclamarle judicialmente el cumplimiento, pues el incumplimiento de ese deber puede llegar a constituir un delito previsto y sancionado por el Código Penal dentro del capítulo "Abandono de Personas".

Los sujetos de la obligación alimentaria son aquellas personas que están recíprocamente obligados a darse alimentos y son las siguientes: los cónyuges, concubinos, ascendientes y descendientes sin limitación de grado, colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, adoptante y adoptado. La calidad de sujetos de la obligación alimentaria se determina conforme a lo anterior en función de la figura jurídica del parentesco que es el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado. Existen tres tipos de parentesco, que son:

1) Parentesco consanguíneo.- que es el establecido entre personas unidas entre sí, por lazos de sangre, que descienden

de un progenitor común.

- 2) Parentesco por afinidad.- que es el establecido entre los parientes de uno de los cónyuges, son parientes también del otro cónyuge.
- 3) Parentesco civil.- es el establecido mediante declaración de voluntad denominada adopción.

De los anteriores, solo el parentesco por afinidad no da derecho a exigir alimentos.

Respecto del pago de la obligación alimentaria, su cumplimiento puede hacerse de dos maneras:

- a) Mediante la asignación de una pensión competente al acreedor alimentista.
- b) Incorporándole al seno familiar del deudor.

Corresponderá al deudor decidir la forma de pago que sea menos gravosa para él, siempre que no exista impedimento legal o moral para ello.

El acreedor puede oponerse a ser incorporado a la familia del deudor, si existe causa fundada para ello. En este caso, compete al juzgado, atendiendo a las circunstancias, resolver sobre el caso particular.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto establece que el derecho de incorporar al acreedor alimentista a la familia del deudor, se encuentra subordinado a una doble condición: que el deudor tenga una casa o domicilio apropiados, y que no exista impedimento legal o moral para tal incorporación.

La obligación alimentaria, cesa en los casos en que desaparezca alguna de las condiciones que originan su existencia: la posibilidad de darla o la necesidad de recibirla.

En principio, es evidente que la muerte del acreedor alimentista hace cesar la obligación de dar alimentos; pero no necesariamente la muerte del deudor extingue esa obligación, pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1368 y 1375 del Código Civil para el D.F., el cónyuge, los hijos y en algunos casos la concubina o el concubinario, tienen derecho a exigir alimentos a los herederos testamentarios del deudor alimentista, si son olvidados en el testamento.

El artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que cesa la obligación de dar alimentos:

- 1.- Cuando el obligado carece de medios para cumplirla;
- 2.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- 3.- Por ingratitud del acreedor alimentista con el que deba prestarla, en caso de injurias y por faltas o daños graves inferidos por el acreedor, en contra del deudor alimentista;

4.- Si la situación precaria en que se encuentra el acreedor alimentista, obedece a su conducta viciosa o su falta de aplicación para el trabajo;

5.- Cuando quien debe recibir los alimentos abandona sin causa justificada y sin consentimiento del deudor, la casa de éste.

En todos los casos corresponde a la autoridad determinar si se han realizado los supuestos para la extinción de la obligación por parte del deudor, mismos que solo podrán darse ante la demanda de alimentos que interponga el acreedor.

CAPITULO SEGUNDO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PENSION ALIMENTARIA.

Como lo apuntamos en el capítulo anterior al analizar el concepto de familia, es en el seno de esta institución donde se presentan situaciones diversas, tales como las obligaciones y derechos que corresponden a cada uno de los miembros que la integran y dentro de estos destaca la obligación alimentaria que es en esencia la que nos interesa y respecto de la cual apuntaremos los siguientes:

A) ANTECEDENTES GENERALES. Hemos establecido que en principio la familia carecía de una estructura formal, los individuos se unían y procreaban como resultado de un acto meramente biológico.

Sin embargo, de las etapas históricas por las que supuestamente atravesó la institución de la familia, es la monogamia paternalista la que ofrece datos certeros y comprobados. La familia patriarcal monogámica es no sólo el antecedente de la familia moderna, sino su propio modelo.

Las primeras etapas pertenecen a la prehistoria. La historia verdadera se inicia cuando empiezan a obtenerse datos reales de lo sucedido en el pasado a través de documentos de toda índole, es decir, desde la invención de la escritura.

De manera general la historia de la familia se refiere a la organización patriarcal monogámica, con algunas excepciones de poligamia aceptada por algunos pueblos para las clases dirigentes.

La poligamia es la forma de constitución familiar en que un solo varón es marido de varias esposas. La poligamia existió en casi todos los pueblos de la antigüedad, aunque como lo señalamos antes, reservada a las clases poderosas y sigue existiendo en la sociedad contemporánea, como sucede entre los mormones y en los pueblos mahomentanos, en los que el matrimonio poligámico es legal ante las leyes del hombre y las leyes religiosas, pues así lo previene el Corán, que permite al hombre tener hasta cuatro esposas legítimas y un mayor número de concubinas. Dependerá de la fortuna del varón el número de mujeres que pueda tener, es por esto último que la poligamia no es muy común entre las clases populares.

La monogamia que consiste en la forma de constituirse la familia mediante la unión exclusiva de un solo hombre y una mujer, surgió de manera concomitante a la civilización y ha demostrado un gran arraigo como la forma que conlleva a la igualdad de derechos entre los dos miembros de la pareja. La monogamia parece ser la forma más extendida de creación de la familia.

Los ordenamientos jurídicos de la mayor parte de los países del

mundo actual registran a la monogamia como la única forma legal y moral de constitución de la familia, de manera tal, que el matrimonio que contraiga un sujeto sin haber extinguido uno anterior, es nulo absoluto, constituye una conducta ilícita y puede ser incluso sancionada penalmente.

A.1) LA PENSION ALIMENTARIA EN EL DERECHO ROMANO. Es en la cultura romana donde se tienen las más profundas características de la familia monogámica patriarcal, tanto durante la época de la República como en el esplendor del imperio y su decadencia.

Desde sus comienzos solo el parentesco por línea paterna cuenta en derecho, así por ejemplo, cada persona tiene solo dos abuelos: los paternos. Los hermanos uterinos no son "hermanos", - en cambio los hermanos consanguíneos no se distinguen jurídicamente de los hermanos por ambas líneas, etc., este sistema se llama agnaticio. El sistema moderno, en cambio, no es ni matriarcal ni agnaticio, sino que es cognaticio, es decir, reconoce el parentesco tanto por línea materna como paterna, y da como resultado la familia mixta.

La historia jurídica romana nos muestra el desarrollo desde la estricta agnación original hasta la cognación del Derecho Justiniano.

Durante el Imperio Romano, el elemento primordial de la organi-

zación patriarcal monogámica, lo es el padre que representaba en su forma más pura el centro de las actividades económicas, religiosas, políticas y jurídicas de un grupo de parientes, siendo el denominado:

PATERFAMILIAS.- que era el jefe supremo de los numerosos miembros que constituían la familia: esposa, hijos, nueras, nietos, agnados, siervos, etc., era el centro de toda domus romana. El término PATERFAMILIAS era el único sui iuris, era representante jurídico de la gens, era el sacerdote de los dioses familiares, era el jefe militar, político y económico, legislador y juez supremo de todos los miembros de la familia, - incluso con poder de vida y muerte sobre los mismos, constituyéndose en una especie de monarca doméstico.

Por otro lado y además del carácter agnaticio, encontramos como rasgo relevante y típico de la familia romana un vasto poder del padre sobre sus hijos y demás miembros del hogar. Dicho poder conforma la denominada Patria Potestad Romana, misma que solo termina con la muerte del padre, salvo algunas excepciones y que presentaba varios aspectos en los que conforme al tratadista Guillermo Floris Margadant(17) destacan para efectos de mi trabajo los siguientes: "La patria potestad que, en

(17) Floris Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Séptima Edición. Editorial Esfinge, S.A. México, 1977. pág. 201.

su origen fue un poder establecido en beneficio del padre, se convirtió durante la fase imperial en una figura jurídica en la que encontramos derechos y deberes mutuos. Así hallamos que, ya en tiempos de Marco Aurelio se reconoce la existencia en relación padre-hijo, de un recíproco derecho a alimentos".

La amplia extensión jurídica, unida a la excesiva duración de la Patria Potestad (hasta la muerte del paterfamilias), era un rasgo típico del Derecho Romano y que el Derecho Moderno no ha adoptado, en el que se tenía poder de vida y muerte sobre los miembros de la familia.

En la antigua Roma, el Paterfamilias es la única persona que tenía plena capacidad de goce y ejercicio y una plena capacidad procesal, en los aspectos activo y pasivo. Todos los demás miembros de la domus dependían de él y participaban en la vida jurídica de Roma a través de él.

La Patria Potestad en el derecho romano, aún cuando significaba el poder que el paterfamilias ejercía en todos los ámbitos de las relaciones familiares, es sin lugar a dudas donde se genera la obligación alimentaria; y como fuentes de la figura jurídica de la Patria Potestad, el Derecho Romano, señalaba las siguientes:

- a) Las iustae nuptiae, ya que mientras los hijos nacidos de un concubinato duradero eran considerados naturales liberi, exentos

de la patria potestad y mientras que los hijos nacidos de relaciones transitorias son spurii, los nacidos después de ciento ochenta y dos días, contados desde el comienzo de las iustae nuptiae o dentro de los trescientos días contados desde la terminación de éstas, son considerados como hijos legítimos del marido de la madre, salvo prueba a cargo de éste de que no haya podido tener contacto carnal con ella por causa de viaje, enfermedad, impotencia, etcétera.

Los hijos nacidos de iustae nuptiae, respecto de los cuales el -- padre no haya intentado o no haya logrado comprobar la imposibilidad a que nos referimos anteriormente, caen bajo la Patria Potestad y podían (desde la época clásica romana) reclamar alimentos del padre y, a su vez tienen el deber de proporcionarlos. En el caso de hijas, éstas tenían derecho además, a partir de los -- tiempos del Emperador Augusto, a que el padre les diera una dote adecuada a su clase social.

b) La legitimación, era el procedimiento para establecer la Patria Potestad sobre hijos naturales y se realizaba mediante alguna de las siguientes formas:

1.- El "justo matrimonio" con la madre, algo que no siempre era posible, como sucedía en los casos en que el marido no tuviera el connubium (esto significaba en principio que fueran de origen patricio, posteriormente significó que fueran de nacionalidad roma-

na o pertenecieran a pueblos que hubieran recibido de las autoridades romanas el privilegio del Connubium), o una concubina difunta.

2.- Rescripto del Emperador, posible escape en los casos en que el matrimonio entre los padres no era realizable o aconsejable. - El Emperador solo autorizaba la legitimación en caso de ausencia de hijos legítimos.

3.- La Oblación a la Curia, en este caso el padre se hacía responsable, cuando el hijo desempeñara la función de decurión que era consejero municipal que respondía con su propia fortuna del resultado de los cobros fiscales decretados por el exigente Bajo Imperio, obligándose a separar de su patrimonio inmuebles por cierta cantidad para garantizar la gestión de su hijo en la curia.

En el Derecho Moderno se conoce aún la legitimación como modo excepcional de establecer la filiación, claro que, con efectos diferentes a los de la época del derecho romano. Así por ejemplo, en Roma la legitimación de una persona mayor de edad hacía sufrir a éste una reducción de sus derechos (capitis diminutio minima), en cambio en el derecho moderno no existe reducción alguna de los derechos del legitimado, sino que más bien recibe ventajas tales como derechos sucesorios, derecho a llevar el apellido del padre, e incluso a alimentos. El derecho moderno establece como modo de legitimación solo el matrimonio subsecuente de los padres.

Actualmente no se requieren modos como el rescripto imperial, pues el padre moderno tiene la facultad de "reconocer" a sus hijos naturales ante el oficial del registro civil, por escritura notarial, por testamento o por confesión judicial.

c) La adopción. A través de este procedimiento, el paterfamilias adquiría la patria potestad sobre el filiusfamilias de otro ciudadano romano, debiendo este último prestar su consentimiento para ello.

La adopción se realizaba mediante tres ventas ficticias de la persona por adoptar, vendiendo a ésta tres veces y recuperando su patria potestad después de cada venta, el antiguo paterfamilias perdía la patria potestad, según las XII Tablas; después de la tercera venta el adoptante reclamaba ante el Pretor la patria potestad sobre la persona por adoptar y el antiguo paterfamilias intervenía en este proceso ficticio como demandado y como éste no se defendía, el magistrado aceptaba como fundada la acción del actor-adoptante.

Posteriormente Justiniano dispone que la acumulación de ficciones para configurar la "adoptio" no es necesaria y que basta con una mera declaración ante el magistrado, hecha por ambos paterfamilias.

d) La Adrogatio. Esta forma como fuente de la patria potestad permitía que un paterfamilias la ejerciera sobre otro paterfamilias, como por ejemplo su propio hijo natural, en cuyo caso la adrogatio servía como sustituto de la figura jurídica moderna del reconocimiento. En la adrogatio se exigían los mismos requisitos que para la adopción, sin embargo, el procedimiento formal era más severo.

La adrogación del impúber solo se permitió a partir de Antonio Pío, la legislación trató de proteger en tal caso los intereses patrimoniales del adrogado. Si moría antes de llegar a la pubertad, el adrogante debía devolver el patrimonio del adrogado a los parientes originales de él. En caso de ser desheredado por el adrogante o en caso de ser emancipado, el adrogado recuperaba sus bienes originales. Por otra parte, en caso de ser desheredado el adrogado, podía también reclamar la cuarta parte de lo que le hubiera correspondido en caso de sucesión por vía legítima o ab-intestato.

En el derecho romano la obligación alimentaria tuvo un reconocimiento tardío y limitado, ignorado por el ius civile antiguo, se empieza a ampliar hasta asumir en el sistema Justiniano las características que reconocemos hoy en día, la explicación de ello se encuentra en la estructura familiar romana basada en la figura del paterfamilias único que tenía derecho y deberes patrimo-

niales en relación a la familia; los alimentos eran prestados por éste como una consecuencia lógica del binomio poder-deber inherente a su potestad.

ALIMENTOS. Antecedentes Históricos.- La obligación de prestar alimentos y el correlativo derecho de solicitarlos, se conocían desde la antigüedad. Los griegos establecieron la obligación del padre en relación a los hijos, y de éstos hacia aquel recíprocamente. El deber de los hijos para con sus ascendientes se quebrantaba en situaciones determinadas de antemano, entre ellas la prostitución de los hijos aconsejada o estimulada por los padres. El derecho griego también reglamentó la facultad de la viuda o divorciada para pedir alimentos.

Los romanos, en el antiguo derecho, admitían tan sólo para aquellos que estaban sometidos a la patria potestad, el derecho de solicitar alimentos. Más tarde se amplió el campo de aplicación, engrosándolo con obligaciones recíprocas entre descendientes y emancipados. Pudiendo en una evolución posterior derivar de una convención, de un testamento, de una relación de parentesco, de patronato y de tutela.

La obligación alimentaria en el derecho romano tenía como fuente el matrimonio legítimo en principio (*justae nuptiae* o *justum matrimonium*) y como consecuencia de él la ley romana establecía co

mo efecto primordial la obligación de alimentos, sin embargo, -- además del matrimonio se concedía derecho a los alimentos y ciertos derechos de sucesión a los nacidos de uniones lícitas como el concubinato que era una unión de orden inferior más duradera, y - que se distinguía de las relaciones pasajeras consideradas como - ilícitas.

El derecho germánico también reconoció la obligación alimentaria de carácter familiar. Hallándose al mismo tiempo reglamentada al guna que otra situación jurídica que excedía del derecho familiar, como la donación de alimentos.

En el derecho feudal conocíase a la obligación alimentaria entre - el señor feudal y el vasallo como en el ámbito familiar, de acuer- do con las características del régimen.

La legislación española reglamentó el procedimiento, modalidades y características de las obligaciones alimentarias desde las Par- tidas (Partida 3a., título 2, ley 32; id. 4a., título 19).

El derecho canónico, a su vez, extendió el radio de aplicación, consagrando obligaciones alimentarias extra familiares.

El derecho a pedir alimentos y la obligación de prestarlos, espe- cialmente en el ámbito familiar, han pasado al derecho moderno, -

con los mismos fundamentos del derecho antiguo, sustituyéndose las invocaciones de orden religioso (naturalia ratio, caritas sanguinis, etc.) por razones jurídicas consagradas en la ley o admitidas dentro del sistema general de ideas que inspira el ordenamiento legal.

A.2) LAS SIETE PARTIDAS DE ALFONSO X.(18). Al avanzar en el estudio de los antecedentes de la obligación alimentaria, nos encontramos con otro de los textos legales que forman parte de ellos: Las Siete Partidas.

Es en la cuarta de las Partidas en la que se estableció "que por razón y por el amor que los padres le tienen a los hijos, aquellos deben mantener y criar a éstos, siempre y cuando sean legítimos o naturales, obligación que recae aún en los ascendientes por línea directa".

Establecía que la manutención de los hijos llamados adulterinos, incestuosos o de cualquier otra unión considerada ilegítima, era a cargo exclusivamente de la madre y sus parientes.

Del estudio de esta Partida se desprende que por lo menos entre padres e hijos existía reciprocidad en los alimentos.

(18) Ley de las Siete Partidas. Cuarta Partida. Tit. XIX. Ley V. Moneva y Puyol, Juan, Introducción al Derecho Hispánico, tercera edición. Editorial Labor. Barcelona, 1942. pág. 58.

A.3) LAS LEYES DE TORO. (19). Ordenamiento español que al igual que la anterior, es decir, las Siete Partidas, constituye un antecedente en la regulación de la obligación alimentaria. Esta legislación tuvo aplicación en la Nueva España aún después de la Independencia y hasta la promulgación de los primeros Códigos Civiles. En ellas se establecía la posibilidad de que el padre fuese obligado a dar alimentos, aun a los hijos ilegítimos, con las limitaciones y diferencias que en aquellas épocas se tenían en relación con los así denominados.

Así disponían "mandamos que en caso de que el padre o la madre sea obligado a dar alimentos a alguno de sus hijos legítimos en su vida, o al tiempo de su muerte, que por virtud de la tal obligación no le pueda mandar más de la quinta parte de sus bienes en la que podía disponer por su alma, y por causa de los dichos alimentos no sea más capaz el tal hijo ilegítimo: de la cual parte después que la tuviere el tal hijo, pueda en su vida, o en su muerte hacer lo que quisiere, o por bien que tuviere: pero si el tal hijo fuere natural, y el padre no tuviere hijos o descendientes legítimos, mandamos que el padre le pueda mandar justamente de sus bienes todo lo que quisiere aunque tenga ascendientes legítimos".

Las Leyes de Toro fueron expedidas durante el reinado de los Reyes

(19) Ley X de Toro. Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. La obligación alimentaria. Deber jurídico. Deber moral. Editorial Porrúa, S.A., México, 1989. pág. 63.

Católicos; por las Cortes reunidas en Toledo en 1502, convocadas para resolver las dudas de interpretación y las contradicciones que todavía seguían encontrándose en las Leyes de Partidas y en algunos fueros.

A.4) RECOPILACION DE LAS LEYES DE INDIAS. (20). Este antecedente constituye un acto legislativo de la Corona de España durante el Virreinato por medio del cual puso en vigor una legislación aplicable a todas sus colonias en América, por ende, rigió en el territorio de la Nueva España.

Por lo que se refiere a la obligación alimentaria, se establecía que dicho deber corría a cargo de los hermanos, señalando: en caso de sucesión en la encomienda el varón primogénito de legítimo matrimonio estaba obligado, aunque fuera menor de edad, a alimentar a sus hermanos y hermanas, mientras éstos no pudieran hacerlo por sus propios medios, y a su madre mientras no contrajera nupcias. Igual obligación tenían los hijos mayores de legítimo matrimonio que heredasen a falta de varón. Alimentos que debían ser según la calidad de las personas, cantidad de la encomienda y necesidad que tuvieren los que han de ser alimentados.

En esta recopilación se encuentra una disposición que de alguna for-

- (20) Ley XV, iij del Libro VI, título XI, de la Recopilación de Leyes de las Indias./Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria Deber Jurídico, Deber Moral. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989. -- págs. 63 y 64.

ma, podría hacernos pensar en la asunción de la obligación alimentaria por parte del Estado al disponer "si hubiéramos hecho merced en la Nueva España a descubridores que no tuvieren indios en encomienda, de algún entretenimiento en nuestra Caxia Real, procediendo de pueblos incorporados en nuestra Real Corona, y hubiere dejado hijos y mujer: mandamos que lo que se deba al padre se de en nuestra Caxia Real, y se parte entre sus hijos y hijas, y en su defecto a la mujer, para que se alimente, según la cantidad que pareciere".

A.5) LEGISLACION Y DOCTRINA ESPAÑOLA DEL SIGLO XIX. Al respecto debemos consignar la gran influencia que tuvo el Código Civil francés de 1804 en la Legislación Civil española del siglo pasado, a través del proyecto del Código Civil de 1851, comentada por Don Florencio García Goyena. Dicha obra no llegó a tener vigencia, porque habiendo seguido de cerca los lineamientos del ordenamiento Civil francés, pretendía dejar de lado los lineamientos marcados por los derechos forales de las diversas provincias españolas.

Sin embargo los comentarios del ilustre jurista Florencio García Goyena se citan frecuentemente por los estudiosos del derecho civil español en los trabajos de interpretación del Código Civil vigente en España, que entró en vigor el primero de mayo de 1889.

Por lo que toca a la obligación alimentaria, el tratadista García Goyena (21) al comentar el Código Civil español que establecía que la obligación de dar alimentos del padre y la madre respecto de los hijos abarcaba: la crianza, educación y alimentos; al dar su punto de vista sostiene: "La crianza o alimentos tiene por objeto la conservación y bienestar físico de la persona; la educación se dirige a sus mejoras y perfección en el orden moral. Están pues obligados el padre y la madre a algo más que a los simples alimentos; y la educación misma a que quedan obligados por el artículo 68 significa algo más que la moral cristiana; significa todo lo que los artículos 220 y 221 señalan respecto del tutor y del menor.

Conforme al Código español, estaban obligados a falta del padre o la madre, todos los demás ascendientes y, como la obligación es recíproca, los descendientes también lo estaban, García Goyena opina que ésto era válido siempre y cuando los hijos fueran legítimos, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 779 del mismo ordenamiento español, existe una barrera insuperable para los efectos civiles entre el hijo natural y los parientes legítimos del padre o la madre.

Respecto a la obligación entre hermanos, el Código Civil español señalaba que no estaban obligados, pues la doctrina romana que así

(21) García Goyena, Florencio. Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español. T.I. Madrid. Imprenta de la Sociedad Tipográfica. Editorial. 1852. págs. 82-88.

lo estableció no pasó al Derecho español ya que se trata de disposiciones contrarias a las costumbres peninsulares.

En cuanto a los cónyuges, tampoco se establece al respecto en el Código Civil español, ni en los comentarios al mismo, disposición alguna en el renglón de los alimentos.

Pero García Goyena, al comentar el contenido del artículo 58 del Código Civil español, nos refiere que de manera implícita dentro del deber de socorro estaba contenida esta obligación.

A.6) BREVE PANORAMICA DE LA HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL. (22):

a).- Observaciones generales.- Desde el comienzo del siglo XVI, dos grandes corrientes se encontraron en México, y se amalgamaron. La primera era una civilización neolítica, en su aspecto jurídico de carácter predominantemente azteca; la segunda, la civilización hispánica, en cuyo derecho las influencias romanas se mezclaban con restos de derechos germánicos, normas canónicas, mucha reglamentación monárquica e inclusive rasgos arábigos.

Debemos ahora describir el sistema jurídico hispánico en tiempos de la conquista. Lo expondremos como producto de su historia, pero

(22) Floris Margadant S., Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Novena edición. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. México, 1990. págs. 33-44.

en ella solo tomaremos en cuenta los elementos que han dejado sentir su influencia en la Nueva España. Debemos subrayar que, por depender del imperio ultramarino de la Corona de Castilla, solo el derecho castellano ha sido derecho subsidiario para la América Latina.

Desde el comienzo del siglo pasado, la historia del derecho español ha encontrado un meritorio expositor en Martínez Marina. A fines del mismo siglo Espejo de Hinojosa introdujo un moderno espíritu crítico y académico en la investigación respectiva, y desde entonces un grupo de investigadores ha estado escribiendo sobre la materia desde la península, entre los cuales se encuentran Alfonso García Gallo, Rafael Altamirano y Crevea, J.M. Ots y Capdequi, A. Millares Carlo, J.I. Mantecón, J. Malagón Barceló y J. Miranda, y excelentes autores latinoamericanos como T. Esquivel Obregón, Silvio A. Zavala, y norteamericanos como L. Hanke, Clarence H. Haring, L.B. Simpson y la Srita N.L. Benson.

b).- El Derecho español hasta el siglo XII.- Influencias prerromanas habían coexistido en la península española; celtas, iberos, fenicios y griegos y al lado de todos estos invasores, que en parte eran de cultura avanzada, los autóctonos continuaban practicando sus costumbres en regiones remotas.

La creciente influencia romana en la península trajo consigo una

romanización cultural que se extendió al derecho y que recibió un estímulo mas cuando Roma concedió la ciudadanía a los españoles libres.

Así, en las ciudades comenzaba a aplicarse un derecho romano muy sofisticado, mas bien vulgar, y en las zonas rurales continuaban los diversos derechos consuetudinarios prerromanos.

Un nuevo elemento cultural se presenta en España en el cuarto siglo, cuando dejó de ser perseguida la religión cristiana en el imperio y luego se convirtió en la religión oficial. Puede discutirse la fuerza de la influencia que esta religión tuvo en el derecho pero cuando menos su influencia en materia de familia está fuera de toda duda.

Cuando Roma retiró sus tropas para defender contra los visigodos el corazón del Imperio de Occidente, la península hispánica quedó al arbitrio de los invasores germánicos. Llegaron los vándalos alanos y suevos, luego los visigodos tomaron allí el poder. Desde luego trajeron sus propias costumbres jurídicas. Este primitivo derecho visigótico fue codificado en el Código de Euriciano.

La conquista de zonas sureñas de la península por el emperador bizantino Justiniano, dió vigencia a la compilación justiniana, llamada Corpus Iuris Civilis.

Desde entonces comenzaba a formarse con los elementos germánicos y romanizados la nueva nación hispánica, con un idioma propio, un propio sentimiento de solidaridad y una frontera natural, los Pirineos. Desde la capital visigótica Toledo y con fuerte influencia eclesiástica, se elaboró en varios concilios un derecho español territorial en sustitución del Breviario y del Codex Euricianus (derechos personales) siendo el resultado el Fuero Juzgo.

En aquel entonces, la cultura islámica era muy superior a la cristiana, entre todos los tratados arábigos traducidos al primitivo español no encontramos obras de derecho y solo en materia agraria, mercantil y política hubo cierta recepción de figuras musulmanas. Los cristianos que se arreglaban amistosamente con el poder político islámico continuaban viviendo bajo el Fuero Juzgo. El debilitamiento del poder islámico durante los últimos decenios del primer milenio y su dispersión entre provincias autónomas, desde 1031 además de la toma de conciencia del occidente cristiano, motivaron aquel importante movimiento que llamamos reconquista y que termina en 1492, cuando los moros pierden Granada, su último baluarte en la península, encontrando la energía española y su fervor catequizante inmediatamente una nueva salida en la labor conquistadora y cristianizadora del Nuevo Mundo, descubierto aquel mismo año.

Un producto jurídico de la reconquista es el Fuero Viejo de Cas-

tila, obra favorable a los nuevos influyentes, los guerreros.

c).- El Derecho español desde el Siglo XII hasta el comienzo del Siglo XIX.- Durante la baja Edad Media, se observa en todo Occidente, inclusive en Inglaterra, un vivo interés universitario por el derecho Justiniano, interés que nace de la creciente conciencia de la necesidad de un derecho nacional y unificado en Europa Occidental, donde el comercio comenzaba a sentir las inconveniencias de la dispersión jurídica.

Esta baja Edad Media es la fase del surgimiento de las ciudades, lo cual cambió el panorama político de España. Como los juristas burgueses habían estudiado el derecho en múltiples universidades occidentales que enseñaban el derecho Justiniano, por su influencia el sabor germánico del derecho español empezó a ceder ante el sabor romanista (que notamos en las Siete Partidas).

El derecho romano tuvo que imponerse al tradicionalismo de los campesinos y de las clases feudales, pero encontró cierto apoyo en su frecuente alianza con el derecho canónico.

España debe a Castilla importantes intentos de unificación jurídica. El rey que más contribuyó a esta tarea fué Alfonso el Sabio (Alfonso X). Las obras jurídicas de Alfonso el Sabio comprenden dos ramas: la legislación positiva y las consideraciones moralis-

tas y filosóficas acerca del derecho. Una combinación de ambas ramas se encuentra en la obra jurídica de Alfonso X, las Siete Partidas.

En las Siete Partidas predomina el derecho romano y fueron propuestas originalmente como una legislación modelo en la que los juristas y legisladores españoles podrían inspirarse para sus innovaciones o interpretaciones, pero un siglo después bajo el régimen del bisnieto de Alfonso el Sabio, Alfonso XI, alcanzaron oficialmente en Castilla la categoría de derecho supletorio, mediante el Ordenamiento de Alcalá de Henares (1348).

La unión de las dos coronas españolas más importantes (matrimonio de Isabel de Castilla y Fernando de Aragón en 1469), significa un paso a una superunificación.

El crecimiento de la corriente de las disposiciones monárquicas que acompañaba el aumento de poder de la Corte de Madrid, hizo necesaria la compilación de Alfonso Díaz de Montalvo, llamada Ordenanzas Reales de Castilla, y cuando las cortes protestaban por la condición laberíntica del derecho español, las ochenta y tres Leyes de Toro (1505) vinieron a resolver varias dudas. Contienen importantes innovaciones en relación con el derecho de familia y el sucesorio, el testamento por mandatario; reglamentando las mejoras y los mayorazgos. El derecho romano seguía jugando un papel

importante. Desde la baja Edad Media, la Corona había tratado de limitar esta influencia. Juan II y los Reyes Católicos limitaron el derecho de citar la literatura romanista y canónica a cuatro autores: Bartolo, Baldo, Juan Andrés y el abad Panormitano. En 1505 la primera de las Leyes de Toro parece prohibir la aplicación del derecho romano. A pesar de esto, el derecho romano continuaba siendo utilizado en los tribunales, y en las universidades los únicos dos derechos que los futuros juristas debían estudiar eran el romano y el canónico. El hecho de la continua utilización del derecho romano, a pesar de la prohibición de 1505, fue reconocido por una norma expedida en 1713 por el Consejo de Castilla, que cuando menos trató de limitar el papel del derecho romano al de ser derecho supletorio. El estudio universitario del derecho en todo el imperio español, también en la Nueva España, se limitaba a estos dos derechos. Desde 1741, la Corona inicia una nueva política al respecto, exigiendo que las universidades enseñaran el derecho nacional, lo cual costó muchos años de persuasión e insistencia.

Como el derecho hispánico en su desarrollo posterior a la conquista seguía siendo un sistema supletorio, es indispensable en un panorama del derecho mexicano, esbozar las grandes líneas del derecho peninsular desde la conquista (1519-1521) hasta el momento en el que el derecho mexicano y español se separaron (1821). Así, debemos mencionar la Nueva Recopilación promulgada en 1567 (12 libros con -

más de 4,000 leyes). La primera edición fue seguida por tres reimpressiones, la edición de 1640 es ampliada y la de 1723 también, desde 1745 las añadiduras fueron compiladas aparte, en un tercer tomo, el de los Autos acordados. Finalmente es refundida en la Novísima Recopilación de 1805.

Un aspecto del derecho español, interesante para la realidad colonial, eran las leyes desamortizadoras, desde la cédula real de 1798 que ordenaron que la "mano muerta" (fundaciones eclesiásticas) soltara sus bienes inmuebles, prestando el producto de la venta a una Real Caja de Amortización, que pagaría un interés del 3%.

Otro aspecto interesante de la historia jurídica española es el de las relaciones Estado-Iglesia. La Corona Española se presenta como una fuerte oscurantista y efectivamente el establecimiento en 1480 del Tribunal del Santo Oficio confirma tal opinión, la trágica figura de Felipe II contribuye a la idea popular de que existe una fuerte liga entre Madrid y el Vaticano.

A partir de 1810, una rama especial del derecho español llegó a tener gran importancia para nuestro país; la rama constitucional. Durante la guerra de independencia entre España y el invasor francés (1808-1814) surgieron dos constituciones, la de Bayona o Napoleónica y la que emanó de la resistencia española, es decir del Consejo de Regencia, que convocó las cortes españolas en Cádiz.

en estas cortes trabajaron distinguidos delegados mexicanos -- acostumbrándose a la práctica parlamentaria que después iniciarían en el México independiente e imbuyéndose de argumentos acerca de la libertad del comercio, la separación de la iglesia y el Estado. Pero desde otro punto de vista, la Constitución de Cádiz era importante. Fernando VII derogó esta Constitución y sus leyes orgánicas de modo que en la Nueva España solo estuvo en vigor entre 1812 y 1814. En 1820 la revolución liberal contra Fernando VII obligó al monarca a readmitir la Constitución de Cádiz y fue el miedo a esta obra liberal que impulsó al clero y a los criollos mexicanos a forzar la independencia mexicana utilizando como instrumento a Iturbide.

A.7) DOCTRINA FRANCESA DEL SIGLO XIX. Los textos legales que de manera primordial representan a esta Doctrina, mismos que significan un antecedente en la regulación de la obligación alimentaria, lo constituyen los tratados de Pothier y Laurent. Ambos estudian el tema de los alimentos como uno de los efectos que nacen del matrimonio.

Pothier(23) señalaba que por efectos del contrato de matrimonio el padre y la madre se obligan a criar y mantener a los hijos que nazcan de esta unión.

(23) Pothier, Andreas. De las obligaciones. Editorial Bibliográfica, Buenos Aires, Argentina. 1961.

Asimismo establecía que el padre y la madre quedaban obligados a prestar los alimentos a los demás descendientes en línea recta - pero en forma subsidiaria. Por su parte los hijos se obligan a amar y honrar a su padre y madre, a obedecerlos y a asistirlos - en sus necesidades, en la medida de sus posibilidades.

Tratándose de hijos nacidos de uniones ilícitas bastaba que la madre demostrara que un determinado varón tuvo "algunas familiaridades e intimidades" para que la paternidad se presumiera y sobre dicho hombre recayera la obligación de proporcionar alimento al fruto de esa unión ilícita. No habiendo padre conocido, la responsabilidad recaía exclusivamente en la madre.

Por su parte Laurent (24) señala que en la Legislación francesa del siglo XIX, la obligación alimentaria alcanzaba a otros parientes aunque Pothier no comenta nada al respecto, refiriéndose a los afines.

Laurent expresa que en forma indubitable existía la obligación - entre los padres del marido hacia la mujer y de los de ésta hacia aquél en forma recíproca, y que dicha obligación se extendía a los descendientes y ascendientes por afinidad en línea recta.

(24) Cita de Laurent, F. Montero Duhalt, Sara. op. cit. pág. 76.

B).- ANTECEDENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN MEXICO.

B.1) EPOCA PREHISPANICA. Con el fin de continuar con nuestra exposición sobre el tema particular que me ocupa, debemos traer a colación una noticia compendiada del panorama jurídico que existía antes de la llegada de los conquistadores al Nuevo Mundo y concretamente a las costas del territorio mexicano.

Escasa información tenemos que nos permita conocer el Derecho de las diversas tribus o pueblos que habitaban México en aquella época.

Las noticias que tenemos sobre el tema de la época prehispánica reflejan una preocupación muy especial por la atención y cuidado de los niños. Los relatos de Sahagún (25) y el Códice Mendocino, entre otros, nos permiten tener conocimiento sobre las formas en que se cubrían las necesidades básicas de los infantes. Señalan la solicitud y rigor con que se les educaba en forma práctica, primero al lado de sus padres y posteriormente en el CALMECAC o el TELPOCHCALLI, el tipo y cantidad de alimentos que recibían los niños y niñas.

Lo mismo puede decirse de la atención que se les daba a los ancianos quienes en los últimos días de sus vidas recibían varios

(25) Sahagún, Bernardino de. Historia General de las Cosas de Nueva España. Editorial Porrúa. México, 1963. pág. 342 y sigs.

honores, formaban parte del Consejo de su Barrio y si habían ser vido al ejército entre los Náhuatl, eran alimentados y alojados en calidad de retirados por el Estado.

Independientemente de que estos cuidados fueran el reflejo de una inducción por normas jurídicas o fueran reflejo de una manera de enfrentar la vida, el resultado es el mismo; tanto los niños como los ancianos eran mantenidos por sus familiares y su comunidad.

El Doctor Lucio Mendieta y Núñez (26) informa en su obra que la familia estaba basada en el matrimonio, aún cuando los mexicanos acostumbraban la poligamia, principalmente entre nobles y ricos; pero entre todas sus mujeres distinguían a la legítima, que era aquella con la que se habían casado con las formas del matrimonio solemne. Distinguían también los grados de parentesco por consanguinidad y afinidad, se prohibía el matrimonio entre esos parientes.

El hombre era el jefe de familia, pero ante el derecho estaba colocado en igualdad de condiciones con la mujer dentro del grupo familiar. El padre se encargaba de alimentar a sus hijos, así como de castigar y educar a los varones y la mujer se hacía cargo de la educación de las hijas. El padre podía vender a sus hijos como esclavos, si por su pobreza le era imposible mantenerlos.

(26) Mendieta y Núñez, Lucio. Derecho Precolonial. 2a. edición. Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM. México. 1961. págs.91-100.

El doctor en derecho Guillermo Floris Margadant S. (27), señala como culturas destacadas en la época precortesiana, a la Olmeca, la Maya, la Chichimeca y la Azteca-Tezcocana, estableciendo que es en esta última donde se conoció con cierto detalle el derecho.

Concretando nuestro análisis, el autor en cita refiere la existencia de normas características en el ámbito del derecho de familia en las culturas Maya y Azteca, apuntando al respecto:

1) El Derecho Maya de Familia.- En esta cultura el matrimonio era monogámico en principio, pues debido a la facilidad del repudio que existía con frecuencia se caía en una poligamia sucesiva, existía la prohibición para que personas del mismo apellido pudieran casarse. Para la concertación del matrimonio, el novio entregaba a la familia de la novia ciertos regalos, costumbre que hasta ahora en lugares remotos de la región maya existe, llamada haab-cab y que consiste en que el novio trabaje algún tiempo para su futuro suegro, la costumbre señalada anteriormente constituía el sistema del "precio de la novia" que tenía esta civilización maya.

En cuanto a la herencia, entre los mayas se repartía solo entre la descendencia masculina, fungiendo la madre o el tío paterno como tutor, en el caso de minoría de edad de un heredero, con lo

(27) Floris Margadant S., Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Novena edición. Edit. Esfinge, S.A. de C.V. México. 1990. págs. 14-32.

anterior se demuestra que el papel de la mujer en la familia y en la vida comunal no era relevante, pues salvo los casos de la función de profetisa de algunas de ellas o la existencia de vírgenes con funciones sacrales, la mujer no podía entrar en el templo o participar en los ritos religiosos.

2) El Derecho Azteca de Familia.- En esta cultura, señala el maestro Margadant, el matrimonio era potencialmente poligámico, pero una esposa tenía la preferencia sobre las demás, preferencia que se manifestaba en la situación privilegiada que tenían sus hijos en caso de repartición de la sucesión del padre. Existió la costumbre de casarse con la viuda del hermano. Situación que recuerda una costumbre hebrea.

En el derecho Azteca el divorcio era posible, en caso de comprobarse una de las múltiples causas, tales como: incompatibilidad, sevicia, incumplimiento económico, esterilidad, pereza de la mujer, etc., las autoridades de no muy buena gana autorizaban la disolución del vínculo condenando al culpable a la pérdida de la mitad de sus bienes; en todo caso de divorcio los hijos varones se quedaban con el padre y las hijas con la madre.

En materia de sucesiones, la línea masculina excluía a la femenina. El de cujus podía modificar la vía legítima cuando concurriera alguna de las circunstancias como lo eran la conducta irrespetuosa, conducta cobarde, pródiga, etc., de todos aquellos con derecho a heredar.

B.2) EPOCA COLONIAL. La llegada de los españoles y los tres siglos de su dominación, introdujeron nuevas formas de vida, nuevas ideas sobre todo aquellas derivadas de la religión católica como son la piedad y la caridad. Sin embargo, a pesar de que las formas y razones evolucionaron con el mestizaje, en nuestro territorio se siguió y sigue teniendo atención al niño y al anciano.

Como lo apuntamos anteriormente, la legislación española se aplicó en la Nueva España, aún después de la Independencia; así primero se aplicaron las Leyes de Toro, hasta la Nueva y Novísima Recopilación de las Leyes de España y como leyes supletorias el Ordenamiento de Alcalá, las Siete Partidas, el Fuero Real y el Fuero Juzgo y demás legislaciones, además de numerosas ordenanzas, pragmáticas, cédulas y autos acordados por el Consejo de Indias; con lo anterior puede hablarse de un marco jurídico amplio e intrincado que regía en el territorio nacional. Sin embargo como hemos anotado en otro capítulo del presente trabajo, la mayoría de las legislaciones citadas regulan la obligación alimentaria.

B.3) LA EPOCA DEL MEXICO INDEPENDIENTE. A la consumación de la Independencia, continuó en vigor, como ya se dijo, la legislación española, hasta la promulgación del primer Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, del 13 de diciembre de 1870. Sin embargo, antes de promulgarse dicho ordenamiento legal se escribieron obras que analizaban la obligación alimentaria, como

fue el caso de la publicación en la República Independiente de la versión mexicana de la obra de José María Álvarez (28) en 1826 - "Las Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias". El jurista citado, guatemalteco de nacimiento, fundamenta la obligación alimentaria como derivada del ejercicio de la Patria Potestad al afirmar: "la razón de esta potestad (la Patria Potestad) es evidente cuando los hijos son todavía infantes o niños pequeños y aún jóvenes, no están dotados de aquella perspicacia de ingenio y habilidad necesaria para que ellos mismos pudiesen buscar sus alimentos y saber cómo deben arreglar sus acciones a la recta razón.

Entre los años de 1831 y 1833, apareció en nuestro país la obra - del tratadista Juan Sala, llamada "Ilustración del Derecho Real - de España", en la que se asienta que la obligación de alimentos - deriva de la Patria Potestad, concretamente sobre la parte onerosa del poder que tienen los padres sobre los hijos y tal obligación es definida como: "El complejo de las obligaciones que la - recta razón ha impuesto a todos los que han dado el ser a otros".

Estas obligaciones se reducen a criar y alimentar a los hijos, - siendo esto del cargo de la madre hasta los tres años, y después

(28) Álvarez, José María. Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias. Edit. Facsimilar de la reimpresión mexicana de 1826. Estudio preliminar de Jorge Mario García Laguardia y María del Refugio González. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 1982. págs 42-45.

del padre; a instruirlos, gobernarlos y cuando fuere necesario castigarlos moderadamente, para hacerse obedecer y para encaminarlos y proporcionarles algún oficio o profesión útil con que puedan vivir honesta y cómodamente; y siendo negligentes o estando imposibilitados los padres para cumplir con esta obligación tienen los magistrados el deber de desempeñarla.

En 1861 fue promulgado el proyecto de un Código Civil Mexicano, redactado por el Doctor Justo Sierra, pero que por razones políticas y el estado de guerra existente, nunca entró en vigor. En dicho proyecto se regulaba la obligación alimentaria como parte del título relativo al matrimonio.

Señala que la obligación comprende la crianza, educación y alimentos y que la misma corresponde a los padres y ascendientes más próximos en grado, se establece la característica de reciprocidad de la obligación, así como la de proporcionalidad y señala las causas por las que termina la obligación o debe reducirse.

En 1866, durante el Imperio de Maximiliano, se da a la luz el libro primero llamado Código Civil del Imperio Mexicano, en él se reglamenta y caracteriza la obligación alimentaria. En esta obra se reiteran las características de reciprocidad, es decir, la obligación recae en los padres, ascendientes o a falta de

unos u otros, en los hermanos, y los hijos o descendientes están obligados a alimentar a los padres y ascendientes; la proporcionalidad se establece en los siguientes términos: "Los alimentos han de ser proporcionales al caudal de quien debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos".

Así y después de mencionar la gran cantidad de Códigos Civiles locales que fueron promulgados en diversas fechas, y en los que la obligación alimentaria fue siempre incluida, llegamos hasta el:

CODIGO CIVIL DE 1870.- Este cuerpo legal, lo mismo que sus antecesores, siguió el modelo francés de codificación. En términos generales, se observa que el legislador mexicano trata a la obligación alimentaria apartándola de toda consideración religiosa o moral; la conceptúa como una obligación que surge por contrato, testamento o por la existencia de un nexo de parentesco entre dos personas en donde poco tiene que ver la caridad, la piedad o el amor.

Conforme a las disposiciones de este Código, estaban obligados en forma recíproca a los alimentos por disposición de la ley: los cónyuges, aún después del divorcio, los padres y los hijos, los ascendientes o descendientes en línea recta (paterna y/o materna) y los hermanos (29).

(29) García, Trinidad. Apuntes de Introducción al estudio del derecho civil. Cuarta edición. Editorial Porrúa, México. 1949, págs. 71-76.

La obligación comprendía comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad; en caso de menores incluye también la educación; no incluye la dote, ni el formal establecimiento. Para el cumplimiento de la obligación se establecía la asignación de una pensión o la incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor. Se contempla la posibilidad de terminación de la obligación así como su reducción, cuando el acreedor dejaba de necesitar los alimentos y cuando el deudor carecía de medios para soportar la carga, y se reducía previa declaración judicial, cuando la necesidad de alimentos era originada por la mala conducta del acreedor. Regulaba el aseguramiento de los alimentos, mismo que podía solicitar el acreedor, el ascendiente que lo tuviera bajo su Patria Potestad, el tutor, los hermanos o el Ministerio Público. Dicho aseguramiento podía hacerse mediante hipoteca, fianza o depósito de cantidad suficiente para cubrirlos.

CODIGO CIVIL DE 1884. - El Código en cuestión expresa fundamentalmente las ideas de individualismo en materia económica, la autoridad casi absoluta del marido sobre la mujer y los hijos, consagró la desigualdad de los hijos naturales, estableció la indisolubilidad del matrimonio, etc., y como novedad más importante, introdujo la libertad de testar, que el Código Civil anterior desconocía absolutamente.

Con el establecimiento de la libertad para testar, la obligación

alimentaria sufrió una evolución concretizada en que:

- 1) A partir de 1884 no se hace alusión alguna a la desheredación en el capítulo relativo a los alimentos y,
- 2) El concepto de testamento inoficioso se transforma, pues hasta entonces la inoficiosidad se refería a la falta de cumplimiento en las disposiciones testamentarias del de cujus, a las normas de la sucesión forzosa o legítima.

Lo anterior se refleja en que mientras que el Código Civil de 1870 disponía en su artículo 3482 "es inoficioso el testamento que disminuya la legítima", en el artículo 3331 del ordenamiento de 1884 se señala "es inoficioso el testamento que no deja la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo".

De lo anterior se desprende que el Código de 1884, estableció que la libertad para testar solo estaba limitada por el cumplimiento de la obligación alimentaria del de cujus con los descendientes varones menores de veinticinco años o que estuvieren impedidos para trabajar, aunque fueran mayores de esa edad, las descendientes mujeres que no hubieren contraído matrimonio y vivieren honestamente, independientemente de su edad, el cónyuge supérstite que siendo varón esté impedido para trabajar, o que siendo mujer permanezca viuda y viva honestamente.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Por lo que se refiere al ámbito procesal, el Código de Procedimientos Civiles de 1884 no introdujo modificación alguna en lo relativo a controversias referidas a la obligación alimentaria y lo mismo que el Código de 1870, se disponía la vía sumaria en lo referente a la cantidad de la pensión y su aseguramiento en jurisdicción voluntaria y en juicio ordinario lo relativo al derecho de percibirlos.

LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES. - Continuando en esta evolución histórica, llegamos al ordenamiento legal señalado, mismo que fue decretado por Don Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917.

Esta ley, producto de la gesta revolucionaria, reproduce el capítulo relativo a los alimentos del Código de 1884, pues lo inserta también entre los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y del divorcio. Sin embargo es pertinente mencionar que en esta ley se introducen nuevos conceptos o interpretaciones en relación al antes citado Código de 1884.

Entre los artículos que se añaden en la Ley de Relaciones Familiares, destacan los siguientes, todos referidos a las obligaciones entre los cónyuges:

a) El artículo 72 de la Ley que se comenta, finca sobre el marido la responsabilidad sobre los efectos y valores que la mujer

obtuviese para hacer frente a los requerimientos de subsistencia de ella y de los hijos, cuando estuviere ausente o cuando se rehusare a entregar a ésta lo necesario para ello, agregando que la responsabilidad existe sólo hasta la cuantía estrictamente necesaria para cubrir los alimentos y siempre que no se trate de objetos de lujo.

b) El artículo 73 estableció que el Juez de primera instancia y previa demanda de la mujer, puede fijar una pensión mensual a cargo del marido y a favor de la esposa, cuando ésta se vea obligada a vivir separada de aquél; asimismo puede tomar las medidas necesarias para el aseguramiento del pago de la misma y de los gastos realizados para proveerse su manutención desde el día que fue abandonada.

c) El artículo 74 estableció una sanción consistente en prisión hasta por dos años para el marido que abandonase a su mujer y los hijos de manera injustificada dejándolos en circunstancias aflictivas. El marido podía evitar la sanción pagando las cantidades que hubiere dejado de ministrar y cumpliendo la obligación en lo sucesivo, previa fianza u otro medio de aseguramiento.

En relación a la forma de cumplir la obligación, como hemos apuntado antes, el deudor opcionalmente puede hacerlo mediante la asignación de una pensión, o bien, incorporando al acreedor al se-

no de su familia. Al respecto el artículo 59 de la Ley de Relaciones Familiares establece por primera vez que tal opción existe excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro.

Como se aprecia, la Ley de Relaciones Familiares en los preceptos transcritos denota esencialmente un interés por proteger a la esposa que pudiera quedar desamparada por el abandono del marido, e indirectamente protege a los hijos. En dicha Ley se aprecia un interés por lograr una igualdad real entre el hombre y la mujer y por vigorizar y dinamizar las instituciones que rigen las relaciones familiares.

EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928.-

El 30 de agosto de 1928, se promulgó el ordenamiento legal en cuestión, mismo que actualmente se encuentra vigente (inició su vigencia el primero de octubre de 1932). Sus disposiciones son aplicables en el Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia federal.

Sin embargo, es pertinente señalar que en cada Estado de la República tiene vigencia y aplicación un Código Civil que rige con independencia de las disposiciones contenidas en los Códigos Civiles particulares de los otros Estados de la Federación; lo anterior como consecuencia de la reforma constitucional que en el

año de 1974 sufrió el artículo 43 de nuestra Carta Magna, por lo que se establece "que la Federación Mexicana está constituida solo por Estados miembros y el Distrito Federal, por haber desaparecido desde esa fecha y para siempre de nuestro sistema político el territorio". (30). En efecto, los únicos dos territorios en ese momento existentes, Baja California Sur y Quintana Roo, se convirtieron en Estados libres y soberanos.

Es un Código influido por la idea de socialización del Derecho al incorporar normas que establecen la preeminencia del interés colectivo sobre el individual. (31).

Como principales innovaciones del Código Civil de 1928, referidas a la materia que nos ocupa, encontramos que desde la exposición de motivos se establece "la atención a la niñez desvalida se convierte en servicio público y donde faltan los padres deberá impartirla el Estado por conducto de la Beneficencia Pública, cuyos fondos se procura aumentar por diversos medios". (32).

Asimismo establece la igualdad de capacidad jurídica del hombre y la mujer en su artículo 2°.

- (30) Rabasa, Emilio O. y Gloria Caballero. Mexicano, esta es tu Constitución. S.N.T.E. Sección 9. Edición 1984. pág. 160.
- (31) El nuevo Código Civil Mexicano, un ensayo de Código Privado Social. Revista General de Derecho y Jurisprudencia. México. 1930 Tomo I. p.53.
- (32) García Téllez, Ignacio. Motivos. Colaboración y concordancias del nuevo Código Civil Mexicano. México, 1932. pág. 1.

Se declara expresamente que en el hogar, el marido y la mujer tendrán autoridad y consideraciones iguales (artículo 168).

Se prescinde de la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos por lo que toca a la paternidad y al ejercicio de la Patria Potestad (artículos 324 y 360).

Se reconocen ciertos efectos jurídicos al concubinato siempre y cuando se reunan los requisitos legales, y dentro de los derechos que se derivan del mismo está el de recibir alimentos (artículo 1368, fracción V).

En materia de sucesión, se confirma la libre testamentación y se instituye la obligación de proporcionar alimentos a las personas que en vida del autor de la herencia, tienen derecho a exigirla de él. (artículos 1368 y 1374).

CAPITULO TERCERO.

MARCO JURIDICO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN MEXICO.

A) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL. La obligación alimentaria en México encuentra su fundamento en el capítulo I relativo a las garantías individuales que se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La obligación alimentaria es una derivación del derecho a la vida que tiene todo ser humano, que vincula en forma recíproca a quienes están ligados por virtud del matrimonio, la filiación o el parentesco en la forma que establece la ley.

La obligación alimentaria participa de un profundo sentido ético, ya que significa la preservación del valor primario que es la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado.

Asimismo, la obligación referida es una obligación de orden jurídico, porque incumbe al derecho el hacer coercible y sancionar el deber moral de socorrer a los semejantes y del cual surge la obligación alimentaria; esto es en razón de que el interés público o social demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo y de verdadera caridad, se halle garantizado

de tal forma que el acreedor que necesita alimentos pueda acudir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la forma establecida por el derecho.

Nuestra Constitución Política en su artículo 4° expresa, respecto de la obligación alimentaria: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. - La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

Conforme a lo anterior, podemos afirmar y haciendo mención a -- lo señalado al respecto por la jurista Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña (33), que nuestra norma fundamental reconoce en el dispositivo legal transcrito un respeto absoluto al derecho a la vida y por ende un respeto a la dignidad humana. De esta manera la obligación alimentaria en México es aquella mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple acepción de comida.

B) LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Partiendo de la base de que la obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar, y en la comunidad de interés, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia, que es lo que configura a la obligación alimentaria como una obligación, a la vez que

(33) Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. Deber Jurídico, Deber Moral. edit. Porrúa. México. 1989. págs. 29 y 30.

social y moral, como una obligación de carácter jurídico, y es en este contexto en el cual el cuerpo de leyes a que nos referimos en este apartado, aceptando como pretensión humana no solo el derecho a la vida, sino a una plenitud de vida, regula de manera sistematizada cada uno de los elementos que conforman a la obligación alimentaria en México.

Sin pretender una interpretación o análisis exhaustivos del artículo que integra el Título Sexto, Capítulo II del Libro Primero del Código Civil vigente para el Distrito Federal correspondiente a los alimentos, señalaremos en principio que las disposiciones del ordenamiento legal en cuestión referidas a la prestación alimenticia son de carácter imperativo, es decir, no pueden ser modificadas ni renunciadas por las partes.

El Libro Primero del Código que se comenta se refiere a las personas, dedicando gran parte de su contenido a las relaciones familiares dentro de las que se ubica lo relativo a los alimentos, caracterizándolos, señalando quienes son los obligados a cumplirla, quienes los acreedores para recibirlos, la forma de complementar dicha obligación, etcétera.

El maestro Rafael Rojina Villegas (34) en su estudio sobre el

(34) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Introducción, Personas y Familia. 15a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978. págs. 262 y sigs.

particular señala como características de la obligación alimentaria y mismas que se desprenden del articulado del Código Civil - las siguientes:

1.- Es una obligación recíproca, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 que dice: "la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho a pedirlos".

2.- Es una obligación de carácter personalísimo, por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias del acreedor y del deudor; esto es que los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen a otra persona en razón de su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas. Los artículos 303 a 306 señalan el orden que deberá observarse para definir dentro de varios parientes que se encuentren en posibilidades económicas de dar alimentos, quienes son los que deberán soportar la carga correspondiente: padres, ascendientes por ambas líneas, los hijos, a falta o por imposibilidad de éstos, lo están los descendientes más próximos en grado, a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre, faltando los parientes a que nos referimos anteriormente, la obligación recae en los parientes colaterales, quienes deben alimentar a los menores, mientras llegan a la edad de dieciocho años así también deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado que sean incapaces.

El artículo 308 nos da la definición de alimentos, consignando -- que estos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad y, tratándose de menores, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

3.- Es en principio una obligación de naturaleza intransferible, tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario, esto deriva y se relaciona con lo expuesto en las características de ser personalísima, de tal suerte que se extingue con la muerte del deudor o el fallecimiento del acreedor. No hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho a los herederos del acreedor, ya que los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquel exija alimentos a otros parientes que serán llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico. Es decir, la sucesión del deudor no tiene que soportar como tal la obligación de alimentos salvo en los casos de sucesión testamentaria previstos por los artículos 1368 a 1377 que disponen la obligación del testador de dejar alimentos a determinadas personas, así como la inoficiosidad del testamento en que no se deje la pensión alimenticia según lo establecido por el capítulo respectivo (artículo 1374 del Código Civil).

4.- El derecho a los alimentos es inembargable, esto en función de que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, ya que de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir.

5.- Es una obligación imprescriptible, esto es, que la obligación no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, surge cuando coinciden los elementos de necesidad de un sujeto y la posibilidad de otro, relacionados entre sí por lazos familiares y la misma subsistirá mientras estén presentes dichos factores, independientemente del transcurso del tiempo (artículo 1160 del Código Civil).

6.- Es una obligación de naturaleza irrenunciable e intransigible, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 321: "el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción", al respecto cabe aclarar que es irrenunciable el derecho a recibirlos, esto es, no puede haber renuncia o transacción respecto de los alimentos futuros. Por consiguiente sí puede haberlos respecto de los ya devengados en razón de que el acreedor pudo, de una forma u otra, satisfacer sus necesidades. (artículo 2951 Código Civil).

7.- Es una obligación de carácter proporcional, dicha característica está determinada por el artículo 311 que dispone: "los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos". Determinados por convenio o por sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiere obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

La característica de proporcionalidad de los alimentos, atiende a un principio de justicia buscando un equilibrio entre los recursos del deudor y las necesidades del acreedor.

8.- Es una obligación divisible, la ley expresamente señala en los artículos 312 y 313 del Código Civil el carácter divisible de la obligación alimentaria, reiterando la proporcionalidad en los casos en que fueren varios los obligados y todos tuvieran posibilidades para cumplirla, o cuando siendo varios obligados, solo algunos tuvieran posibilidades para su cumplimiento, repartiéndose entre ellos el importe de los alimentos.

9.- Es una obligación asegurable; en lo que se refiere al cumplimiento de la obligación alimentaria, el artículo 317 dispone: "el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez".

En la práctica se ha establecido que por cantidad bastante se debe entender el equivalente a los alimentos de un año, práctica que en opinión de la autora Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña (35), no deja de tener inconvenientes, pues cada año, si se trata de una fianza que es el medio más recurrido para el aseguramiento, es necesario solicitar su renovación.

El artículo 317 fue recientemente adicionado con la última parte que reza: "o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez". Al respecto la antes citada autora señala que con ello se simplifica la solución de conflictos por alimentos, sobre todo cuando son determinados por convenio y en atención a que las cuatro formas establecidas para su aseguramiento resultan gravosas para el deudor. Actualmente dicho aseguramiento puede hacerse mediante el descuento del porcentaje o cantidad acordada de las percepciones del deudor, para lo

(35) Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. Código Civil comentado, Libro I. De las Personas T. I. Segunda edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1989. pág. 227.

cual el Juez deberá ordenarlo a quien deba hacer los pagos al deudor alimentista y al que practique el descuento.

Aún más, y para reforzar la característica de asegurable de los alimentos, el salario que perciba el deudor alimentista, garantiza el pago de la deuda alimentaria a su cargo y en favor de la esposa, ascendientes, hijos y nietos, por medio de descuentos que por orden de autoridad competente y a solicitud del acreedor, debe hacer el patrón, para entregar su importe a éste último, de acuerdo con la disposición del artículo 110 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, que autoriza esta excepción a la regla que prohíbe los descuentos en los salarios de los trabajadores.

10.- Es una obligación cuyo cumplimiento es de carácter preferente; esta característica se encuentra regulada por el Código Civil en capítulo diverso al relativo a los alimentos; sin embargo está íntimamente relacionado con éstos ya que la preferencia del derecho de alimentos deriva de las obligaciones que nacen del matrimonio entre cónyuges y los parientes al rededor de ellos y al respecto el artículo 165 establece: "Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

11.- La obligación alimentaria no se extingue por su cumplimiento. En general las obligaciones se extinguen por su cumplimiento, pero en lo que respecta a los alimentos, en atención a que se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista.

Por otro lado el artículo 314 señala que la obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado, lo anterior a que primordialmente dicha obligación se refiere a proporcionar el mínimo de bienestar que requiere una persona, en tanto se encuentra en situación de ser protegida por los suyos y no para proporcionarle medios para obtener lucro ni para financiar negocios o empresas.

El artículo 315, establece quién tiene derecho para pedir el aseguramiento de los alimentos mediante la acción respectiva y enumera: en primer lugar el propio acreedor alimentario, el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, y el Ministerio Público.

Para el caso de que no hubiere ascendientes, tutores, hermanos

o parientes colaterales dentro del cuarto grado que puedan representar al acreedor en el juicio de aseguramiento de alimentos, el Juez debe proceder a nombrarle un tutor interino (artículo 316 del Código Civil), quien deberá otorgar garantía suficiente por el importe anual de los alimentos. Si administrase algún fondo, este tutor deberá dar garantía suficiente para cubrir su actuación. (artículo 318 del Código Civil).

El numeral 319 de dicho Código estatuye la forma de cumplir la obligación alimentaria en el caso de que quienes ejerzan la Patria Potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, disponiendo que el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de quienes ejerzan la Patria Potestad. Lo anterior se fundamenta en el hecho de que uno de los efectos de la Patria Potestad en relación con los bienes del menor sujeto a ella, es que tratándose de bienes que el hijo haya adquirido por cualquier título que no sea su propio trabajo, la mitad del usufructo corresponde a quienes ejerzan la Patria Potestad (artículos 428 y 429 Código Civil). El deudor podrá disponer de esa mitad que le corresponda para cumplir la obligación, pero solo de esa mitad; si no fuese suficiente, el resto deberá ser cubierto por el deudor con sus propios recursos.

La obligación alimentaria cesa cuando el deudor carece de medios

para cumplirla; cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos; por injuria, falta o daños graves inferidos por el acreedor hacia el deudor; cuando la necesidad de alimentos se origine por la conducta viciosa o por la holgazanería del acreedor y cuando el acreedor abandona la casa del deudor sin su consentimiento por causa injustificada (artículo 320 del Código Civil).

El artículo 322 del ordenamiento legal en estudio, regula las consecuencias que pueden presentarse entre el acreedor y terceros, cuando el deudor no cumple con la obligación de proporcionar lo necesario para subsistir, y al respecto establece: "cuando el deudor no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de la familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia, pero solo en la cuantía necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo".

El artículo 323 del Código Civil establece que: "el cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164 del mismo ordenamiento legal. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo has-

ta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó. El precepto en cita se refiere a los gastos del hogar, los que de acuerdo con las obligaciones que impone el matrimonio, deben ser cubiertos por los cónyuges según sus posibilidades (artículo 164 del Código Civil) -- pues ambos son responsables entre sí y frente a los hijos, de la subsistencia de la familia; de ahí que la obligación económica de ambos no se agote en el pago de alimentos, sino que abarca todos los gastos domésticos.

Como se advierte en el modesto análisis del articulado del Código Civil para el Distrito Federal, la obligación alimentaria encuentra en él la regulación sistematizada de manera lógica, definiendo los supuestos, fundamentos, sujetos y características que la integran.

El Código Civil es un todo orgánico, un sistema de preceptos con catenados entre sí, de tal forma que los primeros definen y caracterizan a los segundos y estos nos remiten a aquellos permitiendo una certeza en relación a los deberes y derechos que mergen en la figura jurídica que analizamos.

C) LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.- En el ordenamiento adjetivo para el Distrito Federal, la regulación procedimental tiene de a ejercitar y hacer efectivo el cumplimiento de la obligación alimentaria, lo que se encuentra establecido actualmente en el Capítulo Unico del Título Décimosexto del cuerpo legal que nos ocupa, en los artículos 940 a 956.

La existencia de un título expreso en el Código de Procedimientos Civiles referido a las cuestiones familiares, es consecuencia de algún modo de los cambios que caracterizaron la llegada del siglo XX, en que surgieron nuevas ramas del derecho, con características propias y distintas de las señaladas al derecho público o privado, a las que se dió en llamar "Derecho Social". Tal denominación cobró carta de naturalización en el lenguaje jurídico como vocablo técnico destinado a calificar ciertas ramas cuyo denominador común posee las siguientes características:

- a) Que no se refieren a los individuos en general, sino en cuanto a integrantes de grupos sociales o de sectores de la sociedad bien definidos: obreros, campesinos, proletarios, desvalidos, etc.
- b) Que tienen un carácter protector y reivindicador de las personas, grupos y sectores que caen bajo sus disposiciones.
- c) Que son de índole económica pues regulan fundamentalmente intereses materiales (o los tienen en cuenta), como base del progreso moral.

d) Que tratan de establecer un completo sistema de instituciones y de controles para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales en una colaboración justa y en una convivencia pacífica.

Es indudable que las relaciones familiares comprenden algunos de los aspectos señalados anteriormente, toda vez que al igual que el derecho social, refiere nuevas normas protectoras de ciertos sectores del grupo social.

Ahora bien, el Código Procesal en cuestión constituye un elemento que refiere la autonomía del derecho familiar en cuanto que establece juzgados y tribunales especializados en problemas de derecho familiar.

Para el Distrito Federal a partir de 1971 con fecha 18 de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación la creación de los Juzgados de lo Familiar, misma que entró en vigor el 18 de junio del mismo año.

La existencia de juzgados especiales en derecho familiar era una verdadera necesidad, en función de la conflictiva particular que en ellos se dirime, tan alejada de simples intereses patrimoniales que son materia exclusiva de los juzgados de lo Civil.

En opinión de la doctora Sara Montero Duhalt (36) la protección a los menores de edad, a la madre soltera, a los ancianos, a los incapacitados y desvalidos, la atención a la problemática particular de la mujer dentro de la familia y al padre y/o a la madre que responden solos, sin pareja, del cuidado y atención de los infantes, son los renglones más importantes que debe contemplar y regular justamente el derecho familiar sustantivo y procesal. Los elementos enunciados por la autora citada se consideran cabalmente en uno y otro ordenamiento; como se demuestra con el estudio del articulado que configura a la obligación alimentaria tanto en el Código Civil como en el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal.

En el Capítulo Único del Título Décimo Sexto del Código Procesal, denominado: De las Controversias del Orden Familiar, en el artículo 940 se reitera la naturaleza de orden público que poseen los problemas referidos a la familia, al establecer: "todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad".

El Juez de lo Familiar, está facultado para intervenir de oficio en cuestiones que afecten a la familia, especialmente tra

(36) Montero Duhalt, Sara. op. cit. pág. 31.

tándose de menores y de alimentos, asimismo estarán obligados tanto jueces y tribunales a suplir la deficiencia de las quejas de las partes en sus planteamientos de derecho, también deberá exhortar a las partes a un avenimiento para resolver las controversias en base a un convenio, salvo las restricciones legales en materia de alimentos (artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles).

El artículo 942, estatuye que no se requieren formalidades especiales para acudir ante los jueces de lo familiar, en las cuestiones familiares que requieran la intervención de la autoridad judicial.

El artículo 943, dispone que podrá acudir al Juez de lo Familiar de forma indistinta por escrito o por comparecencia personal en los que se expondrá de manera breve y concisa los hechos de que se trate, debiendo ofrecer las pruebas respectivas en dichas comparecencias.

Así, también el precepto legal citado señala que con las copias de la comparecencia y demás documentos presentados se correrá traslado al demandado, quien deberá comparecer en la misma forma dentro del término de nueve días; al ordenarse el traslado el Juez señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia respectiva. El dispositivo legal en cita establece -

que tratándose de alimentos, el Juez, a petición del acreedor, fijará una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio; esto podrá hacerlo sin audiencia del deudor y mediante la información que el juzgado estime necesaria.

En las controversias del orden familiar, la audiencia de ley se practicará asistan o no las partes. Para resolver el asunto planteado, el Juez podrá auxiliarse de trabajadores sociales o cerciorarse personalmente de la veracidad de los hechos (artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles).

El artículo 947 señala el término dentro del cual deberá llevarse a cabo la audiencia respectiva que es de treinta días a partir del auto que ordene el traslado, y señala que la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días.

La sentencia en juicios familiares, se pronunciará de manera breve y concisa, en el momento de la audiencia cuando ello fuere posible, o dentro de los ocho días siguientes a su celebración (artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles).

Los artículos 950 y 951 regulan la tramitación del recurso de apelación en materia familiar y en el último de los dispositivos anotados se establece que "las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se ejecutarán sin fianza".

La recusación del Juez no impide que éste dicte las medidas provisionales sobre el depósito de personas, alimentos y menores (artículo 953 del Código de Procedimientos Civiles); y tampoco será impedimento para adoptar dichas medidas el hecho de que se interponga alguna excepción dilatoria (artículo 954 del Código de Procedimientos Civiles).

El artículo 956 señala que en todo lo no previsto y en cuanto no se oponga a lo ordenado en el Capítulo que se comenta, se aplicarán de manera supletoria las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles.

Conforme a lo anterior, advertimos que de una forma precisa y clara, se establece el procedimiento a seguir para hacer posible el cumplimiento de las acciones que derivan de la relación familiar; en el caso que nos ocupa, que es la obligación alimentaria, el cuerpo legal señalado establece un procedimiento expedito, compactando etapas procesales y sin requerir las formalidades judiciales que son necesarias en otro tipo de juicios.

D) JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONADAS. La palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas, una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo; la otra la considera como el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales.

El distinguido jurista Ignacio Burgoa Orihuela (37) nos dice -- que "la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados, que surgen en un - cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, - en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley".

La jurisprudencia constituye una de las llamadas fuentes formales del derecho, y es consultada antes de elaborar la norma de conducta social, a fin de que posteriormente no se encuentre - en contraposición.

Se entiende por jurisprudencia, en su concepción positiva, la - interpretación reiterada y uniforme sobre un punto de derecho - que hacen la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegia dos de Circuito y que consta en las ejecutorias que pronuncian dentro del proceso constitucional de amparo. Aplicar la ley - abstracta e impersonal y ponerla en contacto con la vida, es - misión de los tribunales, pero cuando la ley o la costumbre vi gente son insuficientes, también están obligados a producir el derecho, en relación con el caso a debate.

(37) Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México. pág. 727. 1991.

En nuestro país, los tribunales de justicia, con excepción de los penales, ejercen el poder creador para suplir las deficiencias del derecho legislado o consuetudinario, por mandamiento expreso del artículo 14 constitucional.

La Ley de Amparo, en sus artículos 192, 193 y 194 bis, señala la forma en que se crea la jurisprudencia.

A continuación y a efecto de mostrar un panorama del criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en materia de alimentos, me permito transcribir algunas ejecutorias y tesis relacionadas con dicha materia.

TITULO: ALIMENTOS, ES JUEZ COMPETENTE EL DE LA RESIDENCIA.

TEXTO: LOS ARTICULOS 323 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO - Y TERRITORIOS FEDERALES, Y 254 DEL IGUAL CUERPO DE LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ, ESTABLECEN LA REGLA DE QUE LA ESPOSA QUE SIN CULPA SUYA SE VEA OBLIGADA A VIVIR - SEPARADA DE SU MARIDO, PODRA PEDIR AL JUEZ DEL LUGAR - DE SU RESIDENCIA QUE OBLIGUE A SU ESPOSO A DARLE ALIMENTOS DURANTE LA SEPARACION, Y A QUE LE MINISTRE TODOS LOS QUE HAYA DEJADO DE DARLE DESDE QUE LA ABANDONO; SI BIEN ES VERDAD QUE EN EL CASO SE TRATA DE UN JUICIO POR ALIMENTOS, EN EL QUE SE EJERCITA UNA ACCION DE CARACTER PERSONAL, POR LO QUE SERIA COMPETENTE EL JUEZ - DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, DE ACUERDO CON LAS REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA ESTABLECIDAS EN LOS CODIGOS - PROCESALES CIVILES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CUYOS JUECES COMPITEN, PERO ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS

ARTICULOS CITADOS DE LOS CODIGOS CIVILES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y DEL ESTADO DE VERACRUZ, Y - DE ACUERDO CON EL 32 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEBE APLICARSE LA REGLA EXCEPCIONAL CONTENIDA EN ESAS DISPOSICIONES Y DECLARARSE COMPETENTE - AL JUEZ DE LA RESIDENCIA DE LA ESPOSA.

PRECEDENTE/

REFERENCIA:SEXTA EPOCA, PRIMERA PARTE:

VOL. XXX, PAG. 36 76/59 MARIA JIMENEZ VELASCO. UNANIMIDAD DE 15 VOTOS.

VOL. XXXIII, PAG. 9 86/57 JULIA GONZALEZ TORRES. -- UNANIMIDAD DE 16 VOTOS.

VOL. XXXIX, PAG. 9 137/57 ROSARIO GARCIA DE FUENTES. UNANIMIDAD DE 15 VOTOS.

VOL. LXIV, PAG. 9 6/62 CONCEPCION IGLESIAS DE RINCON. MAYORIA DE 15 VOTOS.

VOL. LXIV, PAG. (12/61 MARIA SATURNINA HERNANDEZ. - UNANIMIDAD DE 15 VOTOS.

TITULO: ALIMENTOS Y DIVORCIO, ES PRINCIPAL LA ACCION DE ALIMENTOS Y COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLA EL JUEZ DE LA RESIDENCIA DE LA ACTORA.

TEXTO: SI LA ACTORA DEMANDANDO EL DIVORCIO FUNDANDOSE EN LA - SEPARACION DE LA CASA CONYUGAL POR MAS DE SEIS MESES, - SIN CAUSA JUSTIFICADA, POR EL CONYUGE DEMANDADO Y EN LA NEGATIVA DE ESTE DE DARLE ALIMENTOS, COMO TAMBIEN ESTOS SE RECLAMAN POR LA CONYUGE PROMOVENTE PARA ELLA Y SUS - MENORES HIJOS EN CUANTO DEMANDA LA FIJACION DE UNA PEN - SION DEFINITIVA PARA ESE FIN, DEBE ENTENDERSE QUE LA - ACCION PRINCIPAL EJERCITADA ES LA RELATIVA AL PAGO DE - ALIMENTOS, POR EL CARACTER URGENTE Y PERENTORIO DE TAL PRESTACION, TENIENDO EN CUENTA PARA ELLO LA REGLA DE - EXCEPCION QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 281 DEL CODIGO -

CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN Y 323 DEL CODIGO DE ESA MATERIA PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LOS QUE SE DETERMINA QUE LA ESPOSA QUE, SIN CULPA SUYA, SE VEA OBLIGADA A VIVIR SEPARADA DE SU MARIDO, PODRA PEDIR AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA, QUE OBLIGUE A SU ESPOSO A DARLE ALIMENTOS DURANTE LA SEPARACION, Y A QUE LE MINISTRE TODOS LOS QUE HAYA DEJADO DE DARLE DESDE QUE LA ABANDONO, POR LO QUE, DE CONFORMIDAD CON ESAS REGLAS, EN APLICACION DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 32 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEBE RESOLVERSE EL CONFLICTO COMPETENCIAL A DEBATE EN FAVOR DEL JUEZ ANTE QUIEN SE PROMOVIO EL JUICIO RELATIVO, TANTO MAS SI DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO DE LOS MENORES APARECE COMO DOMICILIO DE LOS ESPOSOS EL DE JURISDICCION DE DICHO JUEZ.

PRECEDENTE/

REFERENCIA: SEXTA EPOCA, PRIMERA PARTE:

VOL. IV, PAG. (60/65 MARIA CANALES DE AVILA. MAYORIA DE 15 VOTOS.

VOL. XVII, PAG. 26 149/57 ELIA VALERO ARRIAGA. UNANIMIDAD DE 15 VOTOS.

VOL. XIX, PAG. 9 79/58 GLORIA BECERRA DE GARCIA - TREVIÑO. UNANIMIDAD DE 18 VOTOS.

VOL. XLIV, PAG. 9 148/58 JOAQUIN ZARZUELA LAZARO. UNANIMIDAD DE 17 VOTOS.

VOL. XLIV. PAG. 10 122/60 FELIX FERNANDEZ ORTIZ. - UNANIMIDAD DE 17 VOTOS.

TITULO: ALIMENTOS, INVOCACION DE LA LEY DE OFICIO.

TEXTO: TRATANDOSE DE CUESTIONES FAMILIARES Y DE ALIMENTOS, EL JUZGADO PUEDE INVOCAR DE OFICIO ALGUNOS PRINCIPIOS, SIN CAMBIAR LOS HECHOS, ACCIONES, EXCEPCIONES O DEFEN-

SAS, AUNQUE NO HAYAN SIDO INVOCADOS POR LAS PARTES,
POR TRATARSE DE UNA MATERIA DE ORDEN PUBLICO.

PRECEDENTE/

REFERENCIA: SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE:

VOL. XV, PAG. 37 A.D. 2845/57 RAYMUNDO CEBALLOS,
5 VOTOS.

VOL. CXXXIV, PAG. 16 A.D. 2914/67 SACRAMENTO MAR-
TINEZ MARTINEZ. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

SEPTIMA EPOCA, CUARTA PARTE:

VOL. 1, PAG. 13 A.D. 1028/67 CRISTOBAL TORRES -
GONZALEZ. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOL. 86, PAG. 13 A.D. 3040/75 JUAN JOSE SANTIAGO
HERNANDEZ. 5 VOTOS.

VOL. 89, PAG. 13 A.D. 618/75 J. JESUS PRATS. 5
VOTOS.

TITULO: ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE -
PROPORCIONARLOS.

TEXTO: LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A LOS HIJOS -
MAYORES DE EDAD NO DESAPARECE POR EL SOLO HECHO DE QUE
ESTOS LLEGUEN A ESA EDAD, EN VIRTUD DE QUE SU NECESI--
DAD NO SE SATISFACE AUTOMATICAMENTE POR LA SOLA REALI-
ZACION DE ESA CIRCUNSTANCIA.

PRECEDENTE/

REFERENCIA: SEPTIMA EPOCA, CUARTA PARTE:

VOLS. 97-102, PAG. 13 A.D. 3248/76 MIGUEL ESTRADA
ROMERO. MAYORIA DE 4 VOTOS.

VOLS. 97-102, PAG. 13 A.D. 3746/76 DELFINA MENDEZ
DE SANCHEZ. MAYORIA DE 4 VOTOS.

VOLS. 103-108, PAG. 12 A.D. 5487/76 ALFREDO GUZ-
MAN VELASCO. 5 VOTOS.

VOLS. 103-108, PAG. 13 A.D. 845/77 ROSA MARTINEZ DE
DE LA CRUZ Y OTRAS. 5 VOTOS.
VOLS. 103-108, PAG. 12 A.D. 4797/74 MARIA FRANCISCA
HERNANDEZ URESTI. 5 VOTOS.

TITULO: ALIMENTOS ENTRE LOS CONYUGES.
TEXTO: LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION HA SOSTENIDO
EN DIVERSAS EJECUTORIAS EL CRITERIO DE QUE, SIENDO LA
REGLA GENERAL, EN CUANTO A ALIMENTOS DE LOS CONYUGES -
SE REFIERE, LA CONTENIDA EN LA PRIMERA PARTE DEL ARTI-
CULO 164 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN
EL SENTIDO DE QUE EL MARIDO DEBE DARLE ALIMENTOS A LA
MUJER Y HACER TODOS LOS GASTOS NECESARIOS PARA EL SOS-
TENIMIENTO DEL HOGAR, ES CONCLUYENTE QUE CUANDO EN UN
CASO LA MUJER DEMANDA EL PAGO DE ALIMENTOS, AL MARIDO
INCUMBE LA OBLIGACION DE PROBAR QUE AQUELLA NO LOS NE-
CESITA, BIEN PORQUE TENGA BIENES PROPIOS O BIEN PORQUE
DESEMPEÑE ALGUN TRABAJO O ALGUNA PROFESION, OFICIO O -
COMERCIO, YA QUE DEJAR LA CARGA DE ESTA PRUEBA A LA AC-
TORA SERIA TANTO COMO OBLIGARLA A PROBAR HECHOS NEGATI-
VOS, O SEA QUE CARECE DE EMPLEO, DE BIENES Y EN GENE-
RAL DE TODA FUENTE DE INGRESO, LO CUAL ES SENCILLAMEN-
TE ILOGICO Y ANTIJURIDICO.

PRECEDENTE/

REFERENCIA: QUINTA EPOCA:
TOMO CXX, PAG. 1807 A.D. 1310/52 GENARO PALACIOS -
DUEÑAS. 5 VOTOS.
SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE:
VOL. CXXXV PAG. 12 A.D. 4945/67 CATALINA LINARES
HERNANDEZ. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOL. CXXXVI, PAG. 24 A.D. 5445/67 JOAQUIN RIVERA -
WRENDENA. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

SEPTIMA EPOCA, CUARTA PARTE:

VOL. 82, PAG. 14 A.D. 4707/73 POMPEYO MATA VALDEZ
UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOLS. 97-102, PAG. 12 A.D. 2975/75 RAFAEL ALFARO -
HERNANDEZ. 5 VOTOS.

TITULO: ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA.
TEXTO: EL MARIDO TIENE OBLIGACION DE ALIMENTAR A LA MUJER Y
A LOS HIJOS, QUIENES TIENEN A SU FAVOR LA PRESUNCION -
DE NECESITAR LOS ALIMENTOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.
LA OBLIGACION CESA CUANDO LOS ACREEDORES YA NO TIENEN
NECESIDAD DE ELLOS, PERO LA CARGA DE LA PRUEBA CORRES-
PONDE EN ESTOS CASOS AL DEUDOR.

PRECEDENTE/

REFERENCIA: QUINTA EPOCA:

TOMO CXVI, PAG. 272 A.D. 3541/51 MENDEZ DE GUILLEN
ELENA Y COAGS. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE:

VOL. CXXXIII, PAG. 24 A.D. 7891/68 EUSEBIO HERRE-
RA PIMENTEL. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOL. CXXXV, PAG. 21 A.D. 4945/87 CATALINO LINARES
HERNANDEZ. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

SEPTIMA EPOCA, CUARTA PARTE:

VOL. 6, PAG. 35 A.D. 10043/67 RAFAEL VELASCO ESCO-
BEDO. 5 VOTOS.

VOL. 6, PAG. 35 A.D. 6939/68 ERNESTO LOPEZ GARCIA.
5 VOTOS.

TITULO: DIVORCIO, NEGATIVA A DAR ALIMENTOS COMO CAUSAL DE.
TEXTO: PARA QUE PROCEDA LA CAUSAL DE DIVORCIO POR LA NEGATIVA DE UNO DE LOS CONYUGES A DAR ALIMENTOS AL OTRO, ES INDISPENSABLE QUE EL ACREEDOR ALIMENTISTA PIDA EL ASEGURAMIENTO DE BIENES O EL EMBARGO DE SUELDOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, YA QUE NO BASTA LA SIMPLE NEGATIVA DE DAR ALIMENTOS SIEMPRE QUE ESTOS PUEDAN HACERSE EFECTIVOS - EN LA FORMA PRESCRITA POR LA LEY, A MENOS DE QUE, CARECIENDO DE BIENES EL DEUDOR, NO PERCIBA SUELDO O SALARIO DEL QUE PUEDA DESCONTARSE LA CANTIDAD DE DINERO SUFICIENTE A CUBRIR LA PENSION ALIMENTICIA.

PRECEDENTE/

REFERENCIA: QUINTA EPOCA:

TOMO CXXX, PAG. 632 A.D. 197/56 RITA TELLO DE TELLO.
UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

SEPTIMA EPOCA, CUARTA PARTE:

VOL. 18, PAG. 46 A.D. 7681/62 MARTHA CASTAÑEDA DE -
NUÑEZ. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOL. 26, PAG. 29 A.D. 5075/69 JOSE LUIS MARTINEZ -
SANCHEZ. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOL. 31, PAG. 39 A.D. 3482/68 MARIA CATALINA SUAREZ
DE MORENO. 5 VOTOS.

VOL. 64, PAG. 27 A.D. 1472/73 SOLEDAD AMPARO GOMAR
HERNANDEZ. 5 VOTOS.

TITULO: ALIMENTOS, MONTO DE LA PENSION EN PORCENTAJE.
TEXTO: EL HECHO DE QUE EN EL JUICIO SE FIJE UN PORCENTAJE COMO MONTO DE LA PENSION ALIMENTICIA, NO IMPLICA UNA VIOLACION DE GARANTIAS.

PRECEDENTE/

REFERENCIA: SEPTIMA EPOCA, CUARTA PARTE:

VOL. 4, PAG. 21 A.D. 7146/66 ADRIAN RODRIGUEZ TROYA.
5 VOTOS.

VOL. 27, PAG. 38 A.D. 5915/69 JOSE LUCIANO ROMERO -
DURAN. 5 VOTOS.

VOL. 33, PAG. 15 A.D. 5016/70 PABLO MORALES PEÑA. -
5 VOTOS.

VOL. 82, PAG. 15 A.D. 5974/74 ELPIDIO BRETON GUEVARA
UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOLS. 127-132, PAG. 29 A.D. 6262/78 ARCADIO GUTIE-
RREZ BURGOS. 5 VOTOS.

TITULO: ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA EL
PAGO.

TEXTO: ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSION CONTRA EL PAGO
DE ALIMENTOS PORQUE, DE CONCEDERSE, SE IMPEDIRIA AL -
ACREEDOR ALIMENTARIO RECIBIR LA PROTECCION NECESARIA
PARA SU SUBSISTENCIA, EN CONTRAVENCION DE LAS DISPOSI
CIONES LEGALES DE ORDEN PUBLICO QUE LA HAN ESTABLECI-
DO Y SE AFECTARIA EL INTERES SOCIAL; DE DONDE RESUL-
TA QUE SE SURTE EL REQUISITO NEGATIVO EXIGIDO POR LA
FRACCION II DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO PARA
NEGARLA.

PRECEDENTE/

REFERENCIA: SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE:

VOL. XXXVIII, PAG. 20 QUEJA 16/60 ROMAN SANSON.
UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOL. XLIV, PAG. 26 QUEJA 241/60 MARIO GARCIA -
TREVINO. 5 VOTOS.

VOL. L, PAG. 43 QUEJA 84/61 FIDENCIO ROCHA IBARRA.
UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.
VOL. L, PAG. 44 QUEJA 118/61 RODOLFO FAES RAVEL.
UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.
VOL. LXXXI, PAG. 10 QUEJA 64/63 IGNACIO MENDOZA
MEDRANO. 5 VOTOS.

TITULO: ALIMENTOS, INCORPORACION DEL ACREEDOR AL SENO DE LA FA
MILIA DEL DEUDOR.

TEXTO: EL DERECHO DE INCORPORAR AL ACREEDOR ALIMENTARIO AL DO
MICILIO DEL DEUDOR, SE ENCUENTRA SUBORDINADO A LA DO--
BLE CONDICION DE QUE EL DEUDOR TENGA CASA O DOMICILIO
PROPIO Y DE QUE NO EXISTA ESTORBO LEGAL O MORAL PARA -
QUE EL ACREEDOR SEA TRASLADADO A ELLA Y PUEDA OBTENER
ASI EL CONJUNTO DE VENTAJAS NATURALES Y CIVILES QUE SE
COMPRENEN EN LA ACEPCION JURIDICA DE LA PALABRA ALI--
MENTOS, PUES FALTANDO CUALQUIERA DE ESTAS CONDICIONES,
LA OPCION DEL DEUDOR SE HACE IMPOSIBLE Y EL PAGO DE -
ALIMENTOS TIENE QUE CUMPLIRSE, NECESARIAMENTE, EN FOR-
MA DISTINTA DE LA INCORPORACION.

PRECEDENTE/

REFERENCIA: QUINTA EPOCA:

TOMO CXXIX, PAG. 36 A.D. 2017/55 SALVADOR PEDRAZA
GONZAGA. 5 VOTOS.

TOMO CXXIX, PAG. 49 A.D. 5825/55 LUCAS CORDERO
RIVAS. 5 VOTOS.

TOMO CXXIX, PAG. 804 A.D. 627/56 ELIAS VAZQUEZ -
ANGELES. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

TOMO CXXX, PAG. 315 A.D. 2396/56 MARIO HERNANDEZ
SERRANO. 5 VOTOS.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE:

VOL. XLII, PAG. 9 A.D. 668/60 GUILLERMO ROMERO RA-
MIREZ. 5 VOTOS.

TITULO: ALIMENTOS, PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION TRATANDOSE DE PENSIONES CAIDAS.

TEXTO: PROCEDE LA SUSPENSION CUANDO SE TRATA DEL PAGO DE - PENSIONES ALIMENTICIAS CAIDAS, ES DECIR, QUE NO FUE RON PAGADAS OPORTUNAMENTE, YA QUE NO EXISTE LA NECESIDAD IMPERIOSA DE QUE DESDE LUEGO LAS RECIBA EL A-CREEDOR ALIMENTISTA.

PRECEDENTE/

REFERENCIA: QUINTA EPOCA:

TOMO LI, PAG. 1192 GONZALEZ ROA FERNANDO, SUC. DE

TOMO LIII, PAG. 518 BENFIEL CATALINA.

TOMO LIV, PAG. 1298 CANDIA MANUEL.

TOMO LIV, PAG. 1460 EMPRESA TAURINA MEXICANA, S.A.

TOMO LV, PAG. 3090 RECILLAS M. ANTONIO.

TITULO: ALIMENTOS, SUMINISTRO DE, A LA ESPOSA, EN UN JUICIO DE DIVORCIO, CUANDO ES ABSUELTO EL MARIDO DEMANDADO.

TEXTO: SI CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN UN - JUICIO DE DIVORCIO, POR LA CUAL SE ABSOLVIO AL DE---MANDADO, SE PROMOVIÓ AMPARO DIRECTO CON SUSPENSION - DEL ACTO RECLAMADO, Y POR TAL MOTIVO EL DEMANDADO - SUMINISTRO DETERMINADAS CANTIDADES DE DINERO PARA - ALIMENTOS DE LA ESPOSA, Y AL NEGARSE EL AMPARO A LA QUEJOSA, EL TERCERO PERJUDICADO PROMOVIÓ INCIDENTE - RECLAMANDO DAÑOS Y PERJUICIOS, PRETENDIENDO QUE SE HABIA NEGADO EL AMPARO, PERO LA AUTORIDAD RESPONSA--BLE NEGÓ AL QUEJOSO EL DERECHO PARA ELLO, FUNDANDOSE EN QUE EL MARIDO, ATENTO A LO DISPUESTO EN EL - ARTICULO 164 DEL CODIGO CIVIL, DEBE DAR ALIMENTOS - A LA MUJER Y HACER TODOS LOS GASTOS NECESARIOS PARA EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, Y QUE CUANDO EN UN JUI--

CIO DE DIVORCIO SE SOLICITA LA PENSION ALIMENTICIA Y EL JUEZ LA DECRETA, LA SENTENCIA NO TIENE MAS EFECTOS QUE LOS DE HACER QUE SE CUMPLA CON ESA OBLIGACION LEGAL, ASI COMO QUE AL REVOCARSE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL JUICIO DE DIVORCIO, DECIDIENDO QUE NO ERA DE DISOLVERSE EL MATRIMONIO, ESA DECLARACION DEJA SUBSISTENTE EL DERECHO DE LA ESPOSA A SER ALIMENTADA POR EL MARIDO, Y LA OBLIGACION DE ESTE A PROPORCIONARLOS, - DICHA AUTORIDAD OBRA CORRECTAMENTE, YA QUE CONFORME - AL ARTICULO 2108 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, SE ENTIENDE POR DAÑO LA PERDIDA O MENOSCABO EN EL PATRIMONIO, POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION Y DE ACUERDO CON LO PREVENIDO EN EL ARTICULO 2109 DEL MISMO ORDENAMIENTO SE REPUTA PERJUICIO, LA PRIVACION DE CUALQUIERA GANANCIA LICITA QUE DEBERIA HABERSE OBTENIDO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION: EN CONSECUENCIA, LAS PENSIONES ALIMENTICIAS RECLAMADAS POR EL RECURRENTE A SU CONTRA PARTE, POR CONCEPTO DE DAÑOS, NO TIENEN TAL CARACTER; PORQUE SI CONFORME AL ARTICULO 164 DEL MENCIONADO CODIGO, EL MARIDO DEBE DAR ALIMENTOS A LA MUJER Y LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJO SUBSISTENTE EL MATRIMONIO, CON SUSPENSION O SIN ELLA, EL RECURRENTE DEBIO CUMPLIR CON ESA OBLIGACION; POR LO QUE ESTA EN LO JUSTO ESA AUTORIDAD AL DECLARAR QUE EL RECURRENTE CARECIA DE DERECHO AL PRETENDER QUE LA QUEJOSA EN EL AMPARO FUERA CONDENADA A PAGARLE, - POR CONCEPTO DE DAÑOS CAUSADOS CON LA SUSPENSION, EL IMPORTE DE LAS CANTIDADES QUE LE MINISTRO COMO ALIMENTOS DURANTE LA VIGENCIA DE AQUELLA, POR TANTO, CARECIENDO DE JUSTIFICACION LEGAL EL AGRAVIO ADUCIDO, LA INTERPUESTA EN EL CASO, DEBE DECLARARSE INFUNDADA.

PRECEDENTE/

REFERENCIA: QUINTA EPOCA:

TOMO LXXVI, PAG. 5996 ESCALANTE PATRON CAMILO.

TESIS RELACIONADA:

TESIS RELACIONADA CON JURISPRUDENCIA 36/85

TITULO: ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA CONTRAFIANZA PARA SUSPENDER EL PAGO DE LOS.

TEXTO: ES IMPROCEDENTE ADMITIR LA CONTRAFIANZA QUE SE OFREZCA POR EL TERCERO PERJUDICADO, PARA DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCION QUE ORDENA QUE SE MINISTREN ALIMENTOS PROVISIONALES A QUIENES TIENEN DERECHO A RECIBIRLOS, PORQUE LAS LEYES QUE TIENDEN A PROTEGER A LOS INCAPACITADOS SON DE INTERES PUBLICO, Y SI SE ADMITIERA LA CONTRAFIANZA A TANTO EQUIVALDRIA COMO ESTABLECER QUE SE DEJASE DE CUBRIR PENSION ALIMENTICIA, CAUSANDOSE AL ACREEDOR PERJUICIOS IRREPARABLES.

PRECEDENTE/

REFERENCIA: SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE:

VOL. XXXII, PAG. 60 QUEJA 194/59. LUCINA SILVA DE MAGARA.

TESIS RELACIONADA:

TESIS RELACIONADA CON JURISPRUDENCIA 36/85.

TITULO: ALIMENTOS POR DIVORCIO, DURACION DE LOS.

TEXTO: DE LOS ANTECEDENTES DE NUESTRA LEGISLACION, COMPARADOS CON LA VIGENTE, SE DESPRENDE QUE LA PENSION ALIMENTICIA OTORGADA A LA CONYUGE INOCENTE, NO DURA -- UNICAMENTE MIENTRAS VIVE EL DEUDOR, SINO QUE ES VITALICIA PARA EL ACREEDOR, Y POR TANTO, LA OBLIGACION DE PAGARLA, PASA A LA SUCESION DE AQUEL, TESIS APLICABLE AL CASO EN QUE UNA PENSION ALIMENTICIA POR DI-

VORCIO, SE HAYA FIJADO POR CONVENIO CELEBRADO ANTES DE LA SENTENCIA RESPECTIVA, Y EN EL CUAL AQUELLA SE HAYA PUESTO PARA EL ACREEDOR COMO VITALICIA.

PRECEDENTE/

REFERENCIA: QUINTA EPOCA:

TOMO LXVI, PAG. 2268 HIDALGO LEONOR.

TESIS RELACIONADA:

TESIS RELACIONADA CON JURISPRUDENCIA 36/85.

TITULO: CONCURBINA, ALIMENTOS EN FAVOR DE LA, LEGISLACION DE JALISCO.

TEXTO: LA FRACCION IV DEL ARTICULO 1302 DEL CODIGO CIVIL ES TABLECE EL DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS, EN FAVOR DE LA MUJER CON QUIEN HAYA VIVIDO EL AUTOR DE UNA HERENCIA, COMO SI HUBIESE SIDO SU MARIDO, DURANTE LOS CINCO AÑOS QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A SU MUERTE. - AHORA BIEN, DEBE ESTIMARSE QUE LA ACTORA EN UN JUICIO SOBRE PAGO DE ALIMENTOS DEMOSTRO ENCONTRARSE EN EL CASO DE DICHO PRECEPTO, SI PRESENTO UNA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE SU MATRIMONIO CANONICO CON EL DE CUJUS, CELEBRADO MAS DE DOCE AÑOS ANTES DE LA MUERTE DE ESTE, Y RINDIO ADEMAS PRUEBA TESTIMONIAL, Y SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIUVO POR DEMOSTRADO EL HECHO - DEL MATRIMONIO CANONICO Y DE ESE DERECHO DEDUJO, COMO CONSECUENCIA ORDINARIA, LA CONVIVENCIA SEXUAL ENTRE LAS PERSONAS QUE LO CELEBRARON, NO INCURRIO CON ELLO EN VIOLACION ALGUNA. NOTA: ESTA TESIS SE REFIERE A EL ARTICULO 1302 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, VIGENTE EN EL AÑO EN QUE SE PROMOVIO EL AMPARO RESPECTIVO.

PRECEDENTE/

REFERENCIA: CERDA FLORENTINO M. SUC. DE PAG. 1529. TOMO CIII
13 DE FEBRERO DE 1950. 4 VOTOS.

TITULO: ALIMENTOS, DERECHO A PERCIBIRLOS. LEGISLACION DE TAMAUlipAS.

TEXTO: EN FORMA LEGAL ALGUNA PUEDE EQUIPARARSE EL MATRIMONIO CIVIL CON LA MERA UNION DE DOS PERSONAS DE SEXO CONTRARIO, Y SI BIEN, CONFORME AL ARTICULO 70 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO, PARA LO EFECTOS DE LA LEY, SE CONSIDERARA MATRIMONIO LA UNION, CONVIVENCIA Y TRATO SEXUAL CONTINUADO ENTRE PERSONAS DE DIFERENTE SEXO, TAMBIEN LO ES QUE DICHS EFECTOS DE LA LEY, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO INVOCADO, NO SON OTROS QUE LOS RELATIVOS AL REGISTRO DEL MATRIMONIO PROPIAMENTE DICHO, SIN EL CUAL LA UNION ENTRE PERSONAS DE DIFERENTE SEXO QUEDA DENTRO DE LOS LIMITES DEL CONCUBINATO, Y NO LOS REFERENTES AL DERECHO DE PERCIBIR ALIMENTOS. SI EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS SE ACREDITA UNICAMENTE CON LAS CONSTANCIAS DEL REGISTRO CIVIL; SI EL ARTICULO 63 DEL CODIGO INVOCADO, LIMITATIVAMENTE SEÑALA LAS PERSONAS QUE TIENEN OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS Y CONSECUENTEMENTE LAS QUE TIENEN DERECHO A PERCIBIRLOS Y, LA FRACCION I DEL MISMO PRECEPTO, ESTABLECE QUE EL MARIDO QUE HUBIERA ABANDONADO A LA ESPOSA, POR CAUSAS QUE NO SEAN IMPUTABLES A ESTA, ESTA OBLIGADO A SUMINISTRARLOS; Y SI POR ULTIMO, EL CONCUBINATO DE LA HOY RECURRENTE NO SE CELEBRO CON LAS FORMALIDADES LEGALES EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 2138 Y 2149 DEL MENCIONADO CODIGO, RESULTA OSTENSIBLE QUE, AUNQUE LA LEY CIVIL DEL ESTADO RECONOCE LA EXISTENCIA DE UNIONES FUERA DE MATRIMONIO, PARA LOS EFECTOS DE SU LEGALIZACION, ES INEXACTO QUE ADMITA MATRIMONIOS QUE NO HAYAN SIDO INSCRITOS, PARA DERIVAR DE ELLOS DERECHOS A PENSION ALIMENTICIA. SI LO ANTERIOR NO FUERA BASTANTE, CABRIA

ADVERTIR QUE LA LEY CIVIL CITADA EN SU ARTICULO 25, PREVE EL CASO PARTICULAR DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL TRATANDOSE DE RELACIONES CARNALES FUERA DE MATRIMONIO Y OTORGA EL DERECHO DE PERCIBIR ALIMENTOS A LA MUJER, SI HUBIERE MAS DE UN HIJO.

PRECEDENTE/

REFERENCIA: CASTAÑON MONICA, PAG. 2921.

28 DE MARZO DE 1947. TOMO XCI. 5 VOTOS.

TITULO: TESTAMENTO INOFICIOSO, ACCION DE, EJERCITADA POR LA CONCUBINA PORQUE NO SE LE DEJO PENSION ALIMENTICIA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE NAYARIT).

TEXTO: EL ARTICULO 1368, FRACCION V, DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EXPRESAMENTE DICE: "ARTICULO 1368.- EL TESTADOR DEBE FIJAR ALIMENTOS A LAS PERSONAS QUE SE MENCIONAN EN LAS FRACCIONES SIGUIENTES: ...V. A LA MUJER CON QUIEN EL ESTUVO VIVIENDO COMO SU MARIDO, DURANTE LOS CINCO AÑOS QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A SU MUERTE O CON LA QUE TUVO HIJOS, SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO. LA CONCUBINA SOLO TENDRA DERECHO A ALIMENTOS MIENTRAS QUE OBSERVE BUENA CONDUCTA Y NO SE CASE. SI FUEREN VARIAS LAS CONCUBINAS, NINGUNA DE ELLAS TENDRA DERECHO A ALIMENTOS", Y EL ARTICULO 1374 DEL MISMO CUERPO DE LEYES, POR SU PARTE SEÑALA QUE: "ARTICULO 1374.- ES INOFICIOSO EL TESTAMENTO EN QUE NO SE DEJE LA PENSION ALIMENTICIA, SEGUN LO ESTABLECIDO EN ESTE CAPITULO". DEL TEXTO DE LOS DISPOSITIVOS LEGALES ANTERIORMENTE TRANSCRITOS, SE DESPRENDE QUE PARA QUE EXISTA TAL CONCUBINATO, SE REQUIERE QUE UN HOMBRE Y UNA MUJER LIBRES DE MATRIMONIO CONVIVAN COMO

SI FUERAN ESPOSOS O SEA QUE NO SE TRATA DE UN ESTADO VAGO, INDETERMINADO, SINO PRECISO Y DETERMINANTE. Y PARA QUE LA CONCUBINA TENGA DERECHO A QUE EL CONCUBINARIO LE FIJE ALIMENTOS EN SU TESTAMENTO, SEGUN LA SEGUNDA HIPOTESIS DE LA FRACCION V DEL CITADO ARTICULO 1368, ES MENESTER QUE AUNQUE NO HAYAN CONVIVIDO DURANTE LOS CINCO AÑOS QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A LA MUERTE DEL ULTIMO DE LOS NOMBRADOS, DE TAL UNION LIBRE HUBIERE HABIDO HIJOS, PUES SI SE CUMPLE ESTE REQUISITO, SIN QUE EL TESTADOR DEJE ALIMENTOS A SU CONCUBINA, EL TESTAMENTO ES INOFICIOSO.

PRECEDENTE/

REFERENCIA: AMPARO INDIRECTO 1930/72 MARIA DEL REFUGIO GU-TIERREZ CASTRO. 14 DE OCTUBRE DE 1976. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: DAVID FRANCO RODRIGUEZ.

TITULO: CONCUBINA.

TEXTO: LA CONCUBINA CON QUIEN SE HAN PROCREADO HIJOS DEPENDIENTES ECONOMICAMENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO COMO CONSECUENCIA DE ENFERMEDAD PROFESIONAL, TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACION QUE CORRESPONDE A LOS DEUDOS, EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 297 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NOTA: EL ARTICULO 297 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A QUE SE REFIERE LA PRESENTE TESIS FUE REFORMADO, VER ART. 501 DE LA LEY VIGENTE.

PRECEDENTE/

REFERENCIA: TELLEZ JUANA. PAG. 227 TOMO CVIII. 4 DE ABRIL DE 1951. 4 VOTOS. 420.

TITULO: ALIMENTOS. NO EXISTE LA OBLIGACION DE LA MADRE DE

PROPORCIONARLOS CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO NO LOS NECESITA. QUERETARO.

TEXTO: SI SE DEMUESTRA EN EL JUICIO QUE ES EL PADRE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD Y QUE ESTE LE PROPORCIONA AL MENOR LOS ALIMENTOS NECESARIOS, LA MADRE NO TIENE OBLIGACION DE PROPORCIONARSELOS, YA QUE DE ACUERDO CON EL ARTICULO 320, FRACCION II DEL CODIGO CIVIL DE ESTE ESTADO, CESA LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS, CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO NO LOS NECESITA, Y SOLO A FALTA DEL PADRE O POR IMPOSIBILIDAD DE ESTE, NACE NUEVAMENTE LA OBLIGACION PARA LA MADRE DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A SU MENOR HIJO.

PRECEDENTE/

REFERENCIA: AMPARO DIRECTO 588/87. JOSEFINA VILLASEÑOR VIUDA DE GOMEZ. 28 DE SEPTIEMBRE DE 1987. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: MARIANO AZUELA GUITRON. SECRETARIA: MA. DEL CARMEN ARROYO MORENO.

TITULO: ALIMENTOS. SUSPENSION TRATANDOSE DE REVOCACION DEL EMBARGO PARA ASEGURARLOS.

TEXTO: LA SUSPENSION DEBE CONCEDERSE, SIN REQUISITO ALGUNO, CONTRA LA RESOLUCION QUE DISMINUYA UNA PENSION ALIMENTICIA, Y LEVANTE EL EMBARGO DE SUELDOS, EN LA PARTE PROPORCIONAL, POR CAUSARSE PERJUICIOS DE DIFICIL REPARACION AL ACREEDOR ALIMENTISTA.

PRECEDENTE/

REFERENCIA: QUINTA EPOCA: TOMO XLVI. PAG. 3595 HERNANDEZ ANGELINA.

TESIS RELACIONADA:

TESIS RELACIONADA CON JURISPRUDENCIA 36/85.

TITULO: ALIMENTOS. JUICIOS DE. COMPETENCIA. LEGISLACION DE LOS ESTADO DE QUERETARO Y MEXICO.

TEXTO: CUANDO SE DEMANDA LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE LOS HIJOS MENORES, LA CUSTODIA PROVISIONAL Y DEFINITIVA DE UNO DE ELLOS Y EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS DEL JUICIO QUE SON ACCIONES PERSONALES, EN CUYO CASO DE ACUERDO CON LA REGLA DE COMPETENCIA -- PREVISTA POR LAS FRACCIONES IV DE LOS ARTICULOS 149 Y 51 DE LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE QUERETARO Y MEXICO, RESPECTIVAMENTE, SERIA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, SIN EMBARGO, ATENDIENDO A QUE CUANDO TAMBIEN SE RECLAMAN ALIMENTOS PARA SUS MENORES HIJOS YA QUE SE PIDE LA FIJACION DE UNA PENSION PROVISIONAL Y DEFINITIVA PARA ESE FIN, DEBE ESTIMARSE QUE LA ACCION PRINCIPAL EJERCITADA ES LA RELATIVA AL PAGO DE ALIMENTOS, POR EL CARACTER DE URGENTE Y PERENTORIO QUE REVISTE DICHA PRESTACION Y, POR ENDE, APLICARSE LA DIVERSA REGLA DE COMPETENCIA QUE ESTABLECE LA FRACCION XIII DEL ARTICULO 419 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUERETARO Y LA FRACCION XIV DEL ARTICULO 51 DEL ORDENAMIENTO ADJETIVO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO, EN LOS QUE SE SEÑALA QUE EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS ES JUEZ COMPETENTE EL DEL DOMICILIO DEL ACREEDOR ALIMENTARIO.

PRECEDENTE/

REFERENCIA: COMPETENCIA 5/86. JUECES PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUERETARO, QUERETARO, Y TERCERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTA, ESTADO DE MEXICO. 30 DE JUNIO DE 1986. 5 VOTOS. PONENTE: ERNESTO DIAZ INFANTE. SECRETARIO: GUILLERMO A. HERNANDEZ SEGURA.

TITULO: ALIMENTOS. EXIGIBILIDAD DE LOS. CONVENIOS.
TEXTO: CUANDO UNA PERSONA QUE CREA TENER DERECHO A UNA PENSION ALIMENTICIA, DEMANDE A SU DEUDOR, CON EL OBJETO DE QUE SE DECLARE LA EXISTENCIA DE ESA OBLIGACION Y SE FIJE SU MONTO TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LOS DEUDORES Y ACREEDOR ALIMENTISTA, ESTE NO TIENE DERECHO PARA PRETENDER QUE SE LE CUBRAN LAS PENSIONES QUE CORRESPONDAN A LA EPOCA DESDE LA CUAL PUDO HABER EXIGIDO ESOS ALIMENTOS, PORQUE LA DOCTRINA ADMITE QUE SI NO SE DEMANDO OPORTUNAMENTE Y A PESAR DE SU DEMORA PUDO SUBSISTIR, CON ELLO SE DEMUESTRA QUE NO NECESITABA LOS ALIMENTOS, A MENOS QUE PRUEBE QUE CONTRAJO DEUDAS PRECISAMENTE PARA ESE FIN, QUE ES EL CASO DE EXCEPCION; PERO SI LA PENSION SE CUANTIFICO POR CAUSA DE UNA ESTIPULACION CONTRACTUAL, EN FORMA PRECISA Y COMO ANTECEDENTE DE UNA SITUACION JURIDICA QUE HABRIA DE FINCARSE POR VIRTUD DE UNA SENTENCIA DE DIVORCIO QUE DECLARASE LA CULPABILIDAD DEL MARIDO, ENTONCES EL PAGO DE LAS PENSIONES VENCIDAS A PARTIR DE LA FECHA DEL CONTRATO Y DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO EN QUE DEBIA COMENZARSE A CUMPLIR, NO ESTA INCLUIDO EN LA SITUACION ANTES DEFINIDA Y DEBEN PAGARSE TODAS LAS PENSIONES QUE SE DEJARON DE SATISFACER, SIN QUE SEA NECESARIO DEMOSTRAR SI SE TUVO O NO NECESIDAD DE ELLAS, O DE CONTRAER DEUDAS PARA SUBSISTIR.

PRECEDENTE/

REFERENCIA: AMPARO DIRECTO 485/69 EDITH ROLDAN GONZALEZ. 22 DE AGOSTO DE 1969. MAYORIA DE 3 VOTOS. PONENTE: ERNESTO SOLIS LOPEZ. DISIDENTE: RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

QUINTA EPOCA:
TOMO LXVI, PAG. 2616.

COMENTARIO A LA JURISPRUDENCIA.

Como se desprende del estudio de la jurisprudencia emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y las tesis relacionadas transcritas en la materia de alimentos, dichos criterios poseen un gran valor como fuentes interpretativas, al fijar el sentido y el alcance de una norma de derecho y se constituye por ende en fuente jurídica creadora de manera directa, tal como sucede cuando el contenido del criterio sustentado no es solo interpretativo sino integrador, es decir, cuando el caso concreto no está previsto en norma expresa y se requiere que el juzgador en su decisión llene las lagunas legales que puedan existir.

CAPITULO CUARTO.

IMPORTANCIA SOCIAL DE LA INSTITUCION DE LOS ALIMENTOS.

A) LA PROTECCION DE LOS MENORES.- Los menores, como sujetos esenciales en el ámbito del derecho familiar, se encuentran protegidos originalmente por las disposiciones contenidas en el artículo cuarto de nuestra Constitución; concretamente en lo dispuesto por el párrafo final de dicho precepto legal que reza: - "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas".

De alguna manera se ha considerado innecesaria la incorporación de este derecho de los menores en la Constitución, en atención a que se estima que deben ser las normas del derecho común las que regulen la garantía del menor a una existencia placentera, además de la variada gama y contenido de las cuestiones que atañen a la protección de los menores.

Sin embargo, y haciendo eco a lo manifestado por el jurista -- Santiago Barajas Montes de Oca (38) en su comentario al artículo Constitucional citado, es que la totalidad de las disposicio

(38) Barajas Montes de Oca, Santiago. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Rectoría. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México, 1985. pág. 11-14.

nes jurídicas, sean de orden civil, penal, laboral o procesal, si se examinan con detenimiento, se desprende de ellas el trato que debe darse a los menores en sus relaciones sociales como personas, pero no se consideran sus derechos específicos, ni dentro de la familia, ni en la comunidad donde habitan, mucho menos en los del medio donde se desarrollan.

La desatención en que se mantiene a varios menores, la explotación de que son víctimas, el mal trato al que en ocasiones se les sujeta, todo ello está demostrando la necesidad de un orden jurídico de mayor jerarquía para su protección y la existencia de un sistema administrativo dentro del cual puedan moverse las autoridades, sin afectar el interés privado, para exigir el cumplimiento de las garantías mínimas que les corresponden.

Agrega el mismo autor, que las leyes reglamentarias que provengan de la norma fundamental tendrán que ser las que resuelvan para el futuro inmediato las formas de protección que garanticen la vida, la seguridad, la subsistencia y educación de dichos menores, así como las que otorguen a las instituciones públicas que deban de encargarse de llevarla a la práctica.

La protección de los menores se encuentra implícita en las tareas fundamentales de la sociedad, y más concretamente, en el

seno familiar, donde se deben cumplir dichas tareas como son la conservación de la especie, la educación de los seres humanos, y en general las condiciones favorables para su desarrollo.

El proteger a los menores es de suyo un aspecto importante en el desarrollo físico y mental del niño en sus primeros años, puesto que recientes investigaciones conducen a la conclusión de que los niños que crecen y se desarrollan con mejores posibilidades como buena alimentación, padres con altos niveles de educación, higiene, atención médica integral y oportuna, afecto familiar, etcétera, tienen mayor éxito en sus estudios y la posibilidad de un futuro mejor.

Existe una estrecha relación entre la desnutrición y la falta de un ambiente propicio, con el defectuoso desarrollo físico y mental de los menores, por lo que es necesario buscar una ligazón mayor entre su origen, su educación inicial y la atención médica consecuente.

Sin duda, y como apunta el doctor Manuel Barquín (39) en su aportación académica para la Revista del Menor y la Familia, en la problemática del desarrollo adecuado del menor, desde el pun

(39) Barquín, Manuel. El Desarrollo del Niño y la Legislación Mexicana. Revista del Menor y la Familia. Año 2, número 2. Primer Semestre de 1982. Organó informativo y de divulgación del D.I.F. México. pág. 41-44.

to de vista intelectual, influye definitivamente el afecto con el que se le rodea en el ambiente familiar.

Otras variables relacionadas con el desarrollo mental de los menores y que indudablemente influyen directamente, son el ausentismo del padre y el alcoholismo, que inciden en el nivel socioeconómico de la familia y que propician un ambiente desfavorable al desarrollo intelectual de los niños, toda vez que producen en ellos sentimientos de total abandono.

En muchos casos, la falta de conducción y protección de los padres redundará en perjuicio de los menores primero, y en los jóvenes posteriormente, que los conducen a situaciones de indisciplina en el mejor de los casos, o de actitudes antisociales -- que son corregidas por la sociedad, a veces en forma drástica y que podrían ser evitadas en el seno familiar tempranamente con medidas educativas relativamente sencillas.

Para el desarrollo psicológico de los menores es necesario que estos se sientan objeto de afecto, puesto que instintivamente reconocen su debilidad y su necesidad de protección que solo el amor puede asegurarles. Para que un niño crezca normal, requiere desenvolverse sin temores y por lo tanto rodeado del cariño necesario de los padres.

Los padres que maltratan a sus hijos, en muchos casos son sujetos que han recibido un trato agresivo en su niñez y en los que la educación no ha sido suficiente para cambiar esta misma actitud en relación con sus hijos. Otras veces se trata de parejas con graves desajustes conyugales en las que los hijos son víctimas propiciatorias del desahogo de una manifiesta infelicidad matrimonial, en otros casos se trata de padres psicóticos - cuyo problema mental los hace incapaces de desarrollar las necesarias relaciones afectuosas con sus semejantes y descargan su violencia en personas indefensas y hasta cierto punto cautivas como lo son sus propios hijos.

En los casos señalados es cuando la sociedad, a través del derecho, tiene la posibilidad y obligación de proteger las incipientes vidas de los menores de las agresiones de sus progenitores, quienes paradójicamente debieran ser los más interesados en procurar el desarrollo físico y mental de los menores bajo su patria potestad, dotándoles de los elementos necesarios para ello.

A.1) LA IMPORTANCIA DE LOS ALIMENTOS ENTRE LOS CONYUGES. - Por otro lado, no solo la institución de los alimentos es de suma importancia para los niños, sino también lo es entre los cónyuges, ya que al celebrar un contrato matrimonial, tanto el hombre como la mujer se comprometen a prestarse ayuda mutua, y por ayu-

da se debe entender apoyo moral y económico, el no desamparar a la pareja y estar atentos cada uno a las necesidades del otro.

La ley y la sociedad establecen la obligación para cada uno de los miembros de una familia, de cooperar con los demás miembros, y es por ello que los cónyuges deben estar atentos a dar alimentos, no solo a sus hijos, sino también al otro cónyuge.

En nuestra Constitución Política se establece, en el artículo 4º, la igualdad entre el varón y la mujer, y es por esta razón que hablamos no solo de la obligación del hombre de dar alimentos a la mujer, sino de la obligación de un cónyuge hacia el otro. Ya que puede darse el caso de que el hombre esté incapacitado física o mentalmente para trabajar y por lo tanto no podrá recibir ingresos, y es entonces que la mujer deberá atender las necesidades alimentarias del esposo.

Los alimentos entre los cónyuges deben estar contemplados de manera que sean suficientes para sufragar las necesidades de cada uno de ellos, y para dar la ayuda que se requiera por cada persona. Pero también se debe atender a las posibilidades del deudor, ya que en ocasiones éste no tiene un ingreso suficiente para poder cubrir los gastos alimentarios de su cónyuge y de los hijos, en cuyo caso todos los miembros de la familia deberían cooperar al gasto.

B) INTERVENCIÓN DEL ESTADO. - En materia de protección, el Estado mexicano reconociendo la serie de carencias que agobian a su población más desvalida, es decir, marginada desde el punto de vista económico y social, y por ello la más vulnerable, como lo es la niñez, ha promulgado la legislación tendiente a protegerla, creando instituciones tales como el DIF, el cual tiene como antecedentes más connotados: la Asociación de Protección a la Infancia, constituida como asociación civil, para prestar asistencia, brindar protección y amparo a los niños de escasos recursos y su función principal consistió en la distribución de desayunos a los menores que concurrían a la Asociación o que asistían a las escuelas en donde se ministraban dichos desayunos, con el propósito de complementar la dieta de la niñez mal alimentada. Esta Asociación se creó el 24 de enero de 1929.

El 31 de diciembre de 1937, el Presidente Lázaro Cárdenas, establece la Secretaría de Asistencia Pública, absorbiendo todos los establecimientos que correspondían a la Beneficencia Pública. Dicha Secretaría perduró hasta el 18 de octubre de 1943, fecha en que se fusionaron sus actividades con las del Departamento de Salubridad Pública, creándose la Secretaría de Salubridad y Asistencia, cuyos objetivos eran: cuidar de la niñez, disminuir la mortalidad y lograr mejores generaciones para México, sin descuidar la satisfacción de las necesidades básicas

de las personas, aumentar la capacidad de los trabajadores, de la familia y de la comunidad con carencias; con lo anterior comenzó a significarse el concepto de Asistencia Social.

Con fecha 31 de enero de 1968, se creó por decreto presidencial un organismo público descentralizado denominado Instituto Nacional de Protección a la Infancia, para responder a la creciente demanda de los servicios otorgados por la Asociación de Protección a la Infancia, A.C.

Posteriormente, el 15 de julio de 1968, se constituyó un organismo público descentralizado denominado Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez (IMAN), a fin de contribuir a resolver los problemas originados por el abandono y explotación de los menores.

El 24 de octubre de 1974, se expidió el decreto por el cual se reestructuró la organización del Instituto Nacional de Protección a la Infancia (INPI), ampliando sus objetivos y atribuciones, procurando el desarrollo integral y efectivo de la niñez, llevando a cabo labores de promoción del bienestar social en los aspectos de cultura, nutrición, médico, social y económico.

Para el año de 1975, se estimó que el Instituto Nacional de Protección a la Infancia ya no correspondía a las atribuciones que

se le habían señalado, por lo cual se consideró necesaria la creación del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia, lo cual se llevó a cabo mediante decreto del 30 de diciembre de 1975.

Por un decreto presidencial del 10 de enero de 1977, se creó el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la fusión del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia y la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez, cuyo objetivo principal es promover el bienestar social en el país.

En diciembre de 1982, por decreto del Ejecutivo Federal, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se integró como organismo descentralizado al sector que correspondía a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, encomendándole la realización de los programas de asistencia social del gobierno de la República, para lo cual se adecuaron sus objetivos y se pusieron a su disposición los bienes muebles e inmuebles y los recursos que la Secretaría mencionada venía destinando a servicios de asistencia social y de rehabilitación, de carácter no hospitalario. (Ahora llamada Secretaría de Salud).

Con fundamento en la anterior reseña, puede decirse que el Estado Mexicano ha intervenido e interviene a través de los organismos públicos mencionados en la protección de las clases sociales débiles y entre ellas destaca la protección de los menores.

Constituye un aspecto importante de la intervención del Estado en la solución a la problemática que aqueja a los menores, la protección y asistencia que se les proporciona en los casos de maltrato que es un problema que ha existido desde los albores de la humanidad, en todas partes del mundo y en todas las clases sociales. Hoy en día en todos los países que conforman nuestro planeta, cientos de menores son abandonados al nacer, ya sea porque su familia no cuenta con recursos para alimentar a un miembro más, porque el menor presenta algún defecto físico o porque no ha sido deseado y su presencia va a interferir con el estilo de vida de sus progenitores, así, mortificados por una variedad de razones, brutalmente apaleados como dosis de disciplina o por insano capricho, y en ocasiones suponiendo que los hijos son propiedad para ser tratados o disponer de ellos de acuerdo con la voluntad paterna, muchos países viven este grave problema que aqueja a los menores, y México no es la excepción.

Al respecto el D.I.F. (40) ha puesto al descubierto que "en el maltrato a los menores existe mas crueldad de lo que parece, ya que no existen límites para maltratarlos, se han encontrado toda clase de daños físicos y emocionales que los padres han utilizado para herir a sus hijos, derivando en lo que se conoce genéricamente como: 'El Síndrome del Niño Maltratado'."

(40) Análisis Sistemático de los Datos Registrados de Menores Maltratados. En el programa DIF-Preman. México. 1983-1986. pág 11-13.

En los casos de maltrato a menores, la legislación positiva de -- nuestro país tiene un sentido tutelar que protege al menor y el -- DIF en particular sustenta un programa que le permite intervenir institucionalmente en la defensa de los niños maltratados; y de acuerdo con lo grave de la problemática, se buscará la aplicación de sanciones a él o los padres del niño o la adopción o el internamiento del niño en una institución en los casos extremos.

La intervención del Estado en materia de obligación alimentaria -- se presenta de manera plena a través de la intervención del Minis-- terio Público en asuntos de orden familiar.

El Ministerio Público se conceptúa según el maestro Guillermo -- Colín Sánchez (41) como "la institución dependiente del Estado -- (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos -- aquellos casos que le asignan las leyes".

Actualmente, al Ministerio Público corresponde una esfera muy va-- riada de atribuciones, debido a la evolución de las instituciones sociales, las que para cumplir sus fines han considerado indispen-- sable otorgarle injerencia en asuntos de índole diversa a la pe-- nal, como sucede en materia de relaciones familiares. Lo anterior

(41) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979. pág. 86.

demuestra la personalidad polifacética del Ministerio Público, pues lo mismo actúa como autoridad administrativa en la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal como sujeto procesal, que como auxiliar de la función jurisdiccional o ejerciendo tutela general sobre menores e incapacitados.

El Estado Mexicano también ha creado una Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, que tiene como finalidad el dar atención a todos los casos que se presenten ante ella, de familias con problemas sociales graves y de ayudar y canalizar a los niños que, por la realidad que viven dentro de su familia, con problemas graves tanto sociales, económicos, morales y hasta psicológicos, presentan graves deterioros en su personalidad, en su actuar y en su educación, son los niños que se les conoce con el nombre de "niños de la calle" los que viven llenos de angustias y de problemas dentro de su familia, dentro de lo que se supone que debería ser el mejor lugar en el mundo para cada uno de ellos. Esta Procuraduría cuenta con trabajadores sociales que se encargan de dar orientación a las familias con graves problemas, y al mismo tiempo canaliza hacia las instituciones tales como el D.I.F., los hospitales especializados, o las Procuradurías, en su caso, para así poder dar una ayuda efectiva a la sociedad mexicana, que en muchos casos no sabe hacia donde ir y que medidas tomar.

C) REALIDAD ACTUAL. - Como se ha apuntado en capítulos precedentes del trabajo que me ocupa, dada la importancia de la institución familiar, ésta ha merecido una reglamentación especial desde el derecho romano, donde la familia era patriarcal y monogámica y el Pater Familias era el jefe absoluto y dueño del patrimonio familiar.

Así, paulatinamente se ha venido integrando una rama muy importante del derecho: el derecho familiar, el cual agrupa las normas relativas al matrimonio, al concubinato, al parentesco y a la protección de incapaces, a través de la patria potestad y la tutela de la familia, así como la constitución y funcionamiento del patrimonio familiar.

Los regímenes revolucionarios han promovido reformas a la legislación de la familia, para regular jurídicamente las situaciones que la realidad va presentando, ya que la solidez familiar garantiza la fortaleza de la nación. En el año de 1975 se verificó una reforma trascendental al elevar a rango constitucional, en el artículo 4º, la obligación de proteger la organización y el desarrollo familiar.

Durante el recientemente fenecido mandato presidencial del Licenciado Miguel de la Madrid, y recogiendo lo expresado por especialistas y representantes de diversos sectores de la población, en la consulta pública sobre administración de justicia y cumplien-

do con la obligación del Estado de proteger a la familia mexicana, no solo como núcleo social básico, sino como institución en cuyo seno se forjan los valores morales y nacionales más importantes, envió el Congreso de la Unión una iniciativa para afianzar su sano establecimiento y desarrollo, atendiendo al interés por mejorar el régimen jurídico familiar, asegurando la igualdad real entre los cónyuges, favoreciendo la mayor protección a los hijos, y garantizando los medios adecuados para la preservación de las relaciones familiares.

Después de un análisis minuciosos y su estudio por las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, que vinieron a enriquecer la iniciativa presidencial, se aprobaron varias reformas a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismas que de manera breve comentaré al tenor de la investigación realizada por la Licenciada Guadalupe Gómez Maganda de Anaya (42) bajo el título de "El Derecho, factor de consolidación de la familia mexicana". La autora en cita señala que en materia de alimentos, la regulación de tan importante y delicado tema ocasionaba numerosos problemas e injusticias, quedando la mujer y los hijos total o parcialmente desprotegidos.

(42) Gómez Maganda de Anaya, Guadalupe. El Derecho, Factor de Consolidación de la Familia Mexicana. Revista del Menor y la Familia. Año 3, número 3, 2º semestre, 1984. Organó Informativo y de Divulgación del DIF. México, págs. 67-70.

Para proteger a la mujer, se modificaron los artículos 273 fracción IV y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, que disponen que en los casos de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer y el varón, en su caso, tendrán derecho a recibir alimentos durante un período equivalente al tiempo de duración del matrimonio, lo que le permitirá contar con recursos económicos para subsistir, mientras se reincorpora a la actividad económica productiva, salvo cuando contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Otra reforma interesante y que configura la regulación actual de la pensión alimentaria, surgió de la necesidad de solucionar la problemática relativa al incremento del monto de la misma, considerando la dualidad de circunstancias que lo determinan y que son: las posibilidades de quien debe darla y las necesidades de quien debe recibirla. Por eso se reformó el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, a fin de que el monto de la pensión alimentaria se incremente automáticamente, en la proporción en que porcentualmente se eleve el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, excepto cuando el aumento de los ingresos del deudor alimentario sea inferior al incremento del susodicho salario mínimo, correspondiendo al mismo deudor alimentario probar dicha circunstancia.

Con la finalidad de hacer congruentes las reformas de los diver

Los artículos del Código Civil con las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se dieron las correspondientes reformas procesales contenidas en el Título Décimo Sexto del ordenamiento procedimental mencionado.

A grandes rasgos, son las anteriores, las trascendentales reformas en materia familiar aprobadas por el Congreso de la Unión que obedecen a la realidad social que vivimos y que el Estado regula para proteger a la familia mexicana.

D) PERSPECTIVAS. - En el campo de la protección a los menores, y dentro de ello lo referente a la pensión alimentaria, podemos decir que se ven perspectivas para su mejoramiento, pues como lo demuestra el desarrollo del presente trabajo, el proteger a los menores es y ha sido tarea fundamental, primero de la familia y posteriormente de la sociedad.

En el devenir histórico se han presentado cambios en lo social y en lo jurídico, que propugnan un fortalecimiento a los organismos e instituciones encargadas de proteger a la infancia. En los años recientes se han presentado proyectos para la protección de los menores a través de un Código Federal que tienda a ese objetivo, debiendo hacer notar que en algunas entidades federativas como son entre otras Durango y Guerrero, existen cuerpos legales que regulan los derechos de los infantes de manera específica.

Es indiscutible que aún falta mucho por hacer pero se trabaja para resolver los problemas que en materia de protección a menores se presentan.

Reiteramos la valiosa contribución que en este campo ha desarrollado el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, cuyo objetivo es salvaguardar los intereses de los menores, que constituyen la parte más sensible del conglomerado social, ya que no solo es importante rodear a las nuevas generaciones de cariño y afecto, sino también de la educación y cultura como medios que les permitan la igualdad de oportunidades para ser ciudadanos útiles a su patria.

Actualmente, se reconoce que en el proceso del desarrollo de la comunidad, existen diferencias en lo político, social y económico que inciden en un desequilibrio en la justicia conmutativa y distributiva, lo que revela que se requiere un cambio de conciencia de los diferentes sectores para superar el estado de marginación, consecuencia fundamental del desconocimiento de nuestros derechos y obligaciones, que nos llevarán a nuevas situaciones sociales de desarrollo humano.

Para lograr lo anterior, la sociedad tiene el compromiso de crear y los ha creado, órganos de servicio y consulta adecuados mediante los cuales se pueda alcanzar la plena protección de

los menores, actualizando la benéfica aplicación de las normas relativas al derecho familiar y de los menores.

E) PROPUESTAS. - Resulta incuestionable que ante las condiciones impuestas por el progreso de la humanidad y el desarrollo de la vida moderna, el Estado y particularmente el legislador, deben tomar plena conciencia de tal realidad para dar respuesta a nuevas demandas, creando estructuras legales que sean imperativas para preservar la estabilidad de la familia y poder así vigilarla en su organización y vida.

Nuestro gobierno se ha preocupado siempre por ese problema, elevando a rango constitucional la obligación de los padres a preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental (artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), así también, ha promovido revisiones continuas en nuestra legislación, especialmente en materia de relaciones familiares.

El interés gubernamental vuelve a mostrarse y se plasma en los últimos años en el decreto del 26 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial del día 14 de marzo del mismo año, por el que se adicionó al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el Título Décimo Sexto, referente a las controversias del orden familiar, en que el enunciado del capítu-

lo por sí mismo destaca su trascendencia y fija la directriz orientadora en la solución de los problemas que se generan en el seno de la familia, procurando preservar su unidad y estabilidad ya que la crisis de la familia en su integridad viene a ser uno de los problemas más inquietantes de nuestra época. Sin embargo, considero que en la materia de que se ocupa el presente trabajo, existen situaciones, circunstancias y conceptos que deben precisarse cabalmente para lograr el cumplimiento de las disposiciones en materia de pensión alimentaria y al respecto propongo:

1.- En materia procesal familiar, deberá determinarse claramente cuáles son las facultades excepcionales que se otorgaron a los jueces de lo familiar con las reformas que adicionaron las Controversias de Orden Familiar en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fedral, toda vez que ni en la exposición de motivos ni en el mismo Código se determinan en qué consisten dichas facultades, lo que ha dado lugar a confusiones. Sin embargo, debemos consignar que dichas facultades a los jueces de lo familiar, deben entenderse como una protección a la familia por dicho funcionario.

2.- Para los efectos de hacer efectivo el cumplimiento de la

obligación alimentaria, se requiere que al promoverse algún juicio que tienda a ese objeto como puede ser el de alimentos, divorcio por mutuo consentimiento, divorcio necesario, etcétera, el juzgado al momento de dar entrada a la demanda, junto con la fijación de una pensión provisional a cargo del deudor alimentario, requiera al mismo garantizar su cumplimiento, lo mismo que la pensión definitiva.

3.- Establecer como obligación de las empresas o dependencias (en que labore el deudor alimentario), a constituir un fondo para el cumplimiento a obligaciones de esta índole.

4.- Establecer sanciones a las empresas o dependencias que se presten a dar de baja de manera fraudulenta a los deudores alimentarios con el fin de hacer nugatorio el derecho de los acreedores alimentarios.

5.- Dar intervención real y activa a los trabajadores sociales con el objeto de que el juez de lo familiar se cerciore de la veracidad de los hechos alegados por las partes.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La razón de ser de la pensión alimentaria encuentra su fuente generadora en la institución socio-jurídica de la familia, misma que desde tiempos remotos y primitivos constituía una unión más o menos duradera entre el hombre y la mujer con fines de seguridad, protección y ayuda mutua, además de la protección de la prole en sus primeros años de desarrollo.

SEGUNDA.- La familia como célula básica de la sociedad y en la que se dan complejas relaciones de diverso orden, tanto sentimentales, morales, jurídicas, económicas y de ayuda recíproca, que inciden en la sociedad de un país, constituye una de las más importantes instituciones sociales y en cuyo seno se originan derechos y obligaciones entre los que destaca el relativo a los alimentos.

TERCERA.- El derecho a la pensión alimentaria y la correlativa obligación a prestarla deviene principalmente de la celebración del matrimonio por lo que hace a los cónyuges, y en virtud del parentesco en relación a los ascendientes y descendientes del deudor alimentario.

CUARTA.- Es de destacarse, además, que actualmente existen fuentes diversas a las apuntadas anteriormente, que también ha-

cen surgir la obligación alimentaria, tales como el concubinato, la adopción y los casos de divorcio.

QUINTA.- La obligación alimentaria reposa en el vínculo de solidaridad que une a los miembros de una familia y en la comunidad de intereses de los mismos, en razón de la recíproca asistencia que se deben. Ya que la obligación alimentaria es el dar asistencia a las necesidades de una persona, es el cubrir los gastos de alimentos de un miembro de la familia, para no dejarlo desamparado, en el caso de que esa persona no pueda por sí misma sufragar sus propios gastos de alimentos.

SEXTA.- Como apuntamos en el desarrollo del trabajo que me ocupa, la obligación alimentaria se esboza desde los albores de la humanidad y junto con la evolución de la familia, ha sido establecida como una obligación a cargo de los sujetos que conforman la institución familiar, el derecho romano nos da una panorámica amplia de la regulación del derecho de familia.

SEPTIMA.- En México, desde épocas prehispánicas y concretamente con los náhuatl, se tienen noticias de que se regulaba la obligación de cubrir las necesidades de los menores y lo referente a su educación, así como la atención a los ancianos.

Posteriormente, las leyes españolas aplicadas en nuestro terri

torio, contituyen ejemplos ilustrativos de la normatividad que ha existido en materia de obligación alimentaria.

OCTAVA.- Actualmente la pensión alimentaria cuenta con un amplio marco jurídico, considerándosele como derecho constitucional y con una sistematización jurídica en los ordenamientos legales como son los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles, así como por los criterios doctrinales y jurisprudenciales sobre la materia.

NOVENA.- Considero oportuna y necesaria la intervención del Estado en la vigilancia del cumplimiento de la obligación alimentaria y en la protección a los acreedores alimentistas, como lo son los menores, las mujeres y los ancianos, toda vez que dicho cumplimiento es de orden público y la sociedad está interesada en que así suceda para dotar a aquellos de las condiciones favorables para su desarrollo y por consiguiente de ella misma. La existencia del Ministerio Público, que se enfoca exclusivamente a los asuntos familiares, y la existencia de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, son de gran ayuda para que el Estado en su carácter de regulador de la sociedad mexicana, pueda apoyar de manera ordenada y sistemática al cumplimiento de esta obligación alimentaria.

DECIMA. - La realidad actual nos muestra que aún con todos los esfuerzos que en materia de pensión alimentaria se han realizado, queda mucho por hacer tanto en el ámbito particular, social e institucional.

DECIMA PRIMERA. - Debe dotarse de más recursos a las instituciones de protección familiar para la atención de acreedores alimentistas abandonados, mediante procuradores familiares que gestionen ante las autoridades correspondientes el cumplimiento cabal de la obligación alimentaria por parte de los deudores.

DECIMA SEGUNDA. - En materia de derecho familiar considero necesaria la modificación a la legislación para que en un solo cuerpo legal se regulen de manera orgánica y sistemática todas las relaciones de los integrantes de la familia, con objeto de facilitar su entendimiento y aplicación o en su defecto se adicione la legislación existente y se propicie la evolución de la misma.

DECIMA TERCERA. - Propongo se pugne por que en cada entidad federativa se cree una Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y que la misma se constituya como defensoría de oficio en el campo del derecho familiar, con el fin de que se materialicen los derechos y obligaciones que éste impone.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Alvarez, José María. Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias. Editorial Facsimilar de la reimpresión mexicana de 1826. Estudio preliminar de Jorge Mario García Laguardia y María del Refugio González. - México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. -- U.N.A.M. 1982.
- 2.- Análisis Sistemático de los Datos Registrados de Menores Maltratados. Programa D.I.F. - Preman. México. -- 1983 - 1986.
- 3.- Aristóteles. La Política. Traducción de Nicolás Estevanez. Garnier Hermanos. París. s/año ed.
- 4.- Barajas Montes de Oca, Santiago. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Rectoría. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. - México. 1985.
- 5.- Barquín, Manuel. El Desarrollo del Niño y la Legislación Mexicana. Revista del Menor y la Familia. Año 2, número 2, primer semestre de 1982. Organó Informativo y de Divulgación del D.I.F. México. 1982.
- 6.- Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 28° - edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1991.
- 7.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 5° edición. Editorial Porrúa, S.A. - México. 1979.

- 8.- De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. 5° edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1976.
- 9.- El Nuevo Código Civil Mexicano, un ensayo de Código Privado Social. Revista General de Derecho y - Jurisprudencia, dirigida por Alberto Vázquez del - Mercado. México. 1930.
- 10.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I.A. Editorial Bibliográfica Argentina, S. de R.L. Buenos Aires, Argentina. 1967.
- 11.- Enciclopedia Salvat, Diccionario. Salvat Editores, S.A. México. 1976.
- 12.- Floris Margadant S., Guillermo. El Derecho Privado Romano. 7° edición. Editorial Esfinge, S.A. - México. 1977.
- 13.- Floris Margadant S., Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 9° edición. Editorial Esfinge, S.A. México. 1990.
- 14.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia. 2° - edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1976.
- 15.- García Goyena, Florencio. Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español. T. I. Imprenta de la Sociedad Tipográfica, Editorial. Madrid 1852.

- 16.- García Téllez, Ignacio. Motivos. Colaboración y -
Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano. Méxi-
co. 1932.
- 17.- García Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio
del Derecho Civil. 4° edición. Editorial Porrúa, -
S.A. México. 1949.
- 18.- Gómez Maganda de Anaya, Guadalupe. El Derecho, Fac-
tor de Consolidación de la Familia Mexicana. Revista
del Menor y la Familia. Año 3, 2° semestre de 1984.
Organo Informativo y de Divulgación del D.I.F. Méxi-
co. 1984.
- 19.- Ley de las Siete Partidas. Cuarta Partida. Tit. XIX.
Ley V. Moneva y Puyol Juan. Introducción al Derecho
Hispanico. 3° edición. Editorial Labor. Barcelona.
1942.
- 20.- Mendieta y Núñez, Lucio. Derecho Precolonial. 2° -
edición. Instituto de Investigaciones Sociales. --
U.N.A.M. México. 1961.
- 21.- Mendieta y Núñez, Lucio. Homenajes (Comte, Durkheim,
Gamio). Instituto de Investigaciones Sociales. --
U.N.A.M. México. 1952.
- 22.- Montesquieu. El Espíritu de las Leyes. Editorial -
Albatros. Buenos Aires, Argentina. 1967.
- 23.- Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. 2° edi-
ción. Editorial Porrúa, S.A. México. 1985.

- 24.- Peniche López, Edgardo. Introducción al Derecho y -
Lecciones de Derecho Civil. 15° edición. Editorial
Porrúa, S.A. México. 1979.
- 25.- Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. La Obligación
Alimentaria. Deber Jurídico, Deber Moral. Editorial
Porrúa, S.A. México. 1989.
- 26.- Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. Código Civil
Comentado. Libro 1°. De las Personas. T. I. 2°
edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. -
U.N.A.M. México. 1989.
- 27.- Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano.
Traducción de José Fernández González. Editorial Na-
cional. México. 1963.
- 28.- Pothier, Andreas. De las Obligaciones. Editorial -
Bibliográfica. Buenos Aires, Argentina. 1961.
- 29.- Planiol, Marcel y Ripert, George. Tratado Práctico
de Derecho Civil Francés. Traducción del Dr. Mario
Díaz Cruz. Editorial Cultural. La Habana. 1946.
- 30.- Rabasa, Emilio y Caballero Gloria. Mexicano, ésta
es tu Constitución. S.N.T.E. Sección 9. México. -
1984.
- 31.- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil.
T. I. Introducción, Personas y Familia. 15° edición.
Editorial Porrúa, S.A. México. 1978.

- 32.- Rousseau, Juan Jacobo. El Contrato Social o Principios de Derecho Político. Editorial Porrúa, S.A. - México. 1978.
- 33.- Sahagún, Bernardino de. Historia General de las Cosas de Nueva España. Editorial Porrúa, S.A. México. 1963.
- 34.- Senior, Alberto F. Sociología. 5° edición. Fco. - Méndez Oteo. México. 1974.
- 35.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Porrúa. 85° edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1990.
- 36.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Actualizado y concordado. Lizandro Cruz Ponce y Gabriel Leyva. 8° edición. Miguel Angel Porrúa, S.A. México. 1989.
- 37.- Nuevo Código de Procedimientos Civiles. Concordancia y Relación del articulado. Lic. Rafael B. Castillo - Ruíz. 5° edición. Castillo Ruíz, Editores, S.A. de C.V. México. 1990.
- 38.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurispruden--cia y Ejecutorias relativas a Alimentos.